

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO / RADICADO 41001310300120220009701 / PROCESO VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DDT ELECTRIFICADORA / DDO COAGROHUILA

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/05/2023 9:25

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 8:31

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO / RADICADO 41001310300120220009701 / PROCESO VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DDT ELECTRIFICADORA / DDO COAGROHUILA

De: Jurídica Coagrohuila <juridica@coagrohuila.com>

Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 8:20 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico.orsa@electrohuila.co <juridico.orsa@electrohuila.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO / RADICADO 41001310300120220009701 / PROCESO VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DDT ELECTRIFICADORA / DDO COAGROHUILA

Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Sala Civil – Laboral - Agraria

E.S.D.

Ref.: SUSTENTACIÓN RECURSO

Radicado: 41001310300120220009700

Proceso: Verbal imposición de servidumbre

Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Demandado: COAGROHUILA

DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA “COAGROHUILA” representada legalmente por el doctor

MANUEL RICARDO COLLAZOS CABRERA por medio de la presente y dentro del término legal adjunto la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia.

 [53_Sustentación_Recurso.pdf](#)

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO

Abogado



--

COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA "COAGROHUILA"

CRA 5 No. 2 - 61 Sur NEIVA - HUILA

Tel: 8730040 - 8730018 fax: 8730402

Celular: 3202364257

Pagina Web: www.coagrohuila.com



Señor(es)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

Ref.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Radicado: 41 001 31 03 001 2022 0097
Proceso: Imposición de servidumbre
Demandante: Electrificadora del Huila
Demandado: Coagrohuila.

DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA “COAGROHUILA”** representada legalmente por el doctor **MANUEL RICARDO COLLAZOS CABRERA** por medio de la presente y dentro del término legal **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia conforme a lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el inciso F) del numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**.

SEGUNDO: ADICIONAR un inciso al numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

TERCERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**.

CUARTO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

QUINTO: REVOCAR el numeral **SEXTO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

FUNDAMENTOS

SUSTENTACIÓN PETICIÓN PRIMERA:

REVOCAR el inciso F) del numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**.

El juzgado de instancia en su decisión resolvió:

“...PRIMERO: Autorizar a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA E.S.P. para:

Carrera 8 G N 26 65
Cel.: 300 412 8508
Correo: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva Huila



f) Autorizar a Electrohuila S.A E.S.P. el instalar dentro de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica: cables y/o **antenas de telecomunicaciones**, interruptores de potencia, gabinetes de control y autonomía energética y paneles solares de propiedad de la misma y permitirle de igual manera compartir estos derechos de forma temporal o permanente con terceros y/o contratistas. Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre..." (negrilla fuera del texto)

Sin embargo, dentro del expediente se nota que desde el primer momento de la interposición de la demanda, el presente proceso se fijó con el asunto de la "demanda especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica"¹

Es así, que, en la introducción del libelo de la demanda, párrafo único, expresa:

"...comedidamente me permito impetrar ante su despacho **demanda de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a perpetuidad**, con fines de utilidad pública en contra de COAGROHUILA..."²

Y más adelante, hace una reseña de leyes y decretos:

"...para que previo el trámite del procedimiento especial contemplado en la **Ley 56 de 1981** y su decreto **reglamentario 2580 de 1985**..."³

Es de señalar que la ley 56 de 1 de septiembre del 1981, reglamentada parcialmente por el decreto nacional 1324 de 1995, titulada "...por la cual se dictan normas sobre obras públicas de **generación eléctrica**, y acueductos, sistemas de regadío y otras, y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras...", establece en su artículo 1, lo siguiente.

"...Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.

Además, que el decreto reglamentario 2580 del 09 de septiembre 1985, denominada, "...Por el cual se reglamente parcialmente el capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981..."

¹ Libelo de demanda de la Electrificadora del Huila suscrita por la doctora LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ apoderada de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP

² Ibídem

³ Ibídem

Carrera 8 G N 26 65

Cel.: 300 412 8508

Correo: pipebahamon831@hotmail.com

Neiva Huila



en su artículo 1, expresa: “...Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen **de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica**, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto...” (negrilla fuera de texto)

Se entiende, que es una servidumbre eléctrica, y en todo el libelo de la demanda en su hecho N 2 y 8 y sus anexos, los planos generales del proyecto mejoramiento de la confiabilidad de la red en la subestación Palermo, Plano, Plan de obras, avalúo comercial y acta de valoración de la servidumbre de conducción de la energía eléctrica.

Igualmente, es por la servidumbre eléctrica es que se condenó a la ELECTRIFICADORA pagarle a mi poderdante por perjuicios ocasionados en su bien inmueble por el proyecto, y a su vez, por la instalación de 30 apoyos, pero en ningún momento, se hizo énfasis a infraestructura de telecomunicaciones.

SUSTENTACIÓN PETICIÓN SEGUNDA:

ADICIONAR un inciso al numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Adicionar un inciso al numeral primero, donde se indique la cantidad de apoyos que se pueden instalar, que, para este proceso seria 30 solamente.

Es indispensable que quede plasmado la cantidad de infraestructura en instalaciones que se van a colocar en el predio BUENA VISTA de mi poderdante, dado, que la tasación de perjuicios y/o compensación de la servidumbre se hizo únicamente por la información plasmada en el proyecto.

Al instalarse mayor infraestructura a la antes mencionada en el predio buena vista, generaría un perjuicio adicional a COAGROHUILA, dado, que se ocuparía mayor extensión del terreno, generando que se realice una compensación adicional.

SUSTENTACIÓN PETICIÓN TERCERA:

REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**.

El juzgado de instancia resolvió lo siguiente:

“...SEGUNDO: IMPONER en forma definitiva y permanente servidumbre legal de las líneas de conducción de energía eléctrica, con ocupación permanente a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, sobre una longitud de longitud de

Carrera 8 G N 26 65
Cel.: 300 412 8508
Correo: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva Huila



5010.2 m2, un área de terreno de 36.073,44 m2, (3 has 6.073,44) un ancho o franja de seguridad de 7.2 metros, sobre el Predio denominado BUENAS VISTA ubicado en la vereda PALERMO del municipio de PALERMO bajo el número de matrícula inmobiliaria 200-14148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de acuerdo con los siguientes linderos referidos en el dictamen....”

No obstante, en la subsanación de la demanda con fecha 24 de mayo del 2022, suscrita por la doctora Lina Marcela Castaña Bohórquez, donde hizo la aclaración y se adjuntó copia integral de la demanda, en el correspondiente acápite de los hechos, en su numeral octavo que indicó:

*“...Que dicho proyecto requiere sobre el predio una ocupación permanente que consta de una longitud de 5010.2 m, un área de terreno de **34399.5 m2, un ancho o franja de seguridad de 6.86 metros** y un total de 30 torres y/o estructuras alinderadas de la siguiente manera...”*

Y a su vez, en el acápite de peticiones, en la primera quedo plasmado:

*“...- Decretar a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una longitud de 5010.2 m, un área de terreno de **34399.5 m2, un ancho o franja de seguridad de 6.86 metros** y un total de 30 torres y/o estructuras sobre el predio denominado BUENAS VISTA ubicado en la vereda PALERMO del municipio de PALERMO bajo el número de matrícula inmobiliaria 200-14148, cuya posesión y/o propiedad ostenta el señor COAGROHUILA...”*

Descripción del proyecto que siempre se ha hecho con la misma área de terreno y franja de seguridad, desde la primera demanda que se radicó y le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, y el traslado que se corrió mediante memorial del 11 de febrero del 2022.

Por lo tanto, el área y la franja de seguridad, debe ser como quedo plasmado en la demanda por parte de la entidad accionante.

SUSTENTACIÓN PETICIÓN CUARTA:

REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

El juzgado de instancia resolvió:

Carrera 8 G N 26 65
Cel.: 300 412 8508
Correo: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva Huila



“...TERCERO: CONDENAR a la empresa demandante ELECTROHUILA S.A. E.S.P., a pagarle a la demandada Cooperativa Multiactiva Agropecuaria del Huila – Coagrohuila. NIT.891100321-1 la suma de \$179.729.027, que corresponde a la indemnización de los perjuicios transitorios y permanentes por la imposición de la servidumbre que aquí se ordena sobre la franja de terreno que se ocupa en el Predio BUENA VISTA ubicado en la vereda PALERMO del municipio de PALERMO bajo el número de matrícula inmobiliaria 200-14148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Sobre el saldo insoluto a cancelar que corresponde a la suma de \$95.440.121 deberá pagar intereses a la tasa de 28,84%, desde el 9 de junio de 2022 hasta el momento que deposite el saldo...”

En la sustentación de esta decisión el JUZGADO DE INSTANCIA, manifestó que acogía el peritazgo realizado por la ingeniera ADRIANA MARIA GARCIA O, y el arquitecto RAFAEL BOBADILLA M, sin embargo, se presenta lo siguientes reparos:

MÉTODO

El informe de peritaje realizado por la ingeniera ADRIANA MARIA GARCIA O, y el arquitecto RAFAEL BOBADILLA M de fecha 20 de octubre del 2022, establece una metodología consagrada en la resolución 1092 del 2022 del IGAC donde se identifica el tipo de infraestructura, factor trazado, área y uso, que establece dicha resolución.

No obstante, la misma fue expedida para el 20 de septiembre del 2022, meses después a la admisión de demanda y autorización de construcción de servidumbre, y también, con posterioridad al informe que realizó COAGROHUILA.

Al momento de preguntarle a los peritos si esta misma metodología, se aplicaba anteriormente, y cuál era el sustento normativo sea por resolución, ley o decreto, argumentaron, que de esa misma forma se aplicaba con anterioridad a la vigencia de la resolución 1092 del 2022, empero, que no estaba consagrado en alguna normatividad, sino que era establecido en los manuales internos de las empresas de servicios públicos.

Por lo tanto, conforme al principio de legalidad, que tiene consagración constitucional que corresponde al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 7 del Código General del Proceso, no puede aplicarse dicha metodología consagrada en la resolución 1092 del 2022 para establecer el monto de indemnización y compensación a favor de COAGROHUILA

RESOLUCIÓN APLICAR

Carrera 8 G N 26 65
Cel.: 300 412 8508
Correo: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva Huila



Si bien es cierto, el IGAC expedición la resolución 1092 del 20 septiembre del 2022, está no es la de aplicar, sino, la que había anterior a está, conforme preceptuado bajo el amparo del principio de legalidad.

Para este caso, debía aplicarse la resolución N 620 del 23 de septiembre del 2008, vigente para el momento de radicación de la demanda, y admisión de la misma, *“...Por el cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la ley 388 de 1997...”*

En ella, establecen los métodos como el de comparación o de mercado, capitalización de rentas o ingresos, costo de reposición, residual, y así mismo, capítulo II, aplicación los métodos, y su capítulo II establece la aplicación de los métodos.

Sin embargo, el informe de peritaje realizado por la ingeniera ADRIANA MARIA GARCIA O, y el arquitecto RAFAEL BOBADILLA M de fecha 20 de octubre del 2022, no establece ninguno de esos métodos, sino, uno totalmente diferente y que está diseñado en la resolución emanada del 22 de septiembre del 2022.

Por lo tanto, el JUZGADO DE INSTANCIA no debió establecer o darle valor probatorio al informe de los peritos GARCIA y BOBADILLA dado que no están conforme a la exigencia de la resolución aplicable para el momento de los hechos.

Ahora bien, el JUZGADO DE INSTANCIA, no le dio valor probatorio del peritazgo que se allego con la contestación de la demanda, por parte de COAGROHUILA, por lo siguiente:

CALIDAD DEL AVALUADOR

Para argumentar porque no acogía los planteamientos plasmados en el informe de avaluador por parte del perito **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS**, el juzgado desestimo porque no tiene la calidad de avaluador.

Sin embargo, no tuvo en cuenta los anexos que se adjuntaron en el informe de avalúo comercial de fecha 09 de julio del 2022, donde se presenta la certificación del Registro Abierto de Avaluadores, donde informa que el señor **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS** se encuentra activo y con 13 categorías inscritas y vigentes.

Además de la certificación que hace la directora ejecutivo seccional de administración judicial de Neiva, donde informa que el señor **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS** ha integrado la lista de auxiliares de la justicia, y el informe de valuatorios rendido por el perito avaluador, donde registra los que ha realizado.



Si el RAA que hacer parte de la Corporación Colombiana Autorreguladora de evaluadores ANAV certifica al señor **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS** es porque tiene las calidades y cualidades para realizar los procedimientos.

Además, el informe rendido por el señor **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS** cumple las exigencias establecidas en el Código General del Proceso.

Por lo tanto, el **JUZGADO** no puede desestimar y no darle valor probatorio al informe del señor **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS**, porque no tiene las calidades y/o profesión, cuando cosa contraria hay entidades que acreditan sus conocimientos en dicha área.

MÈTODO DE EVALUCIÒN

El informe de avaluo comercial de fecha 09 de julio del 2022 elaborado por el señor **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS**, cumple las exigencias de la resolución N 620 del 23 de septiembre del 2008, dado, que utilizo uno de los métodos planteados allí, como es el método de comparación o de mercado, que era aplicable para el momento de los hechos.

DAÑO AL REMANETE

El informe de avalúo comercial de fecha 09 de julio del 2022 elaborado por el señor **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS**, fijó un DAÑO AL REMANENTE, es la desvalorización que se puede presentar al resto del predio, o como lo ha establecido la dogmática internación es la devaluación que se causa al remanente de un inmueble en forma directa o indirecta, al segregarle una porción o inscribirle un derecho⁴.

Situación del derecho comparado, que se ha venido aplicando en la legislación colombiana, y el cual fue presentado en el foro de evaluadores de intangibles especiales de la lonja de propiedad raíz de Bogotá y la Sociedad Colombiana de Avaluadores por parte del conferencista FRANCISCO OCHOA, utilizando la metodología del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD ICE, autoridad del ingeniero JUAN DANIEL ANCHIA RODRIGUEZ.

Y que, a su vez, fue diseñada en el XXXI CONGRESO PAN-AMERICANO DE AVALUODRES desarrollado en la ciudad de Rio de Janeiro entre el 19 a 21 de octubre, titulada propuesta metodológicas para la determinación del daño al remanente en valoración de servidumbre en costa rica.

Situación lógica, que un bien inmueble tendrá una desvaloración por inscribirle un derecho a otra personal, lo que afectaría notablemente al momento de realizar un negocio jurídico de venta de la finca Buena Vista.

⁴ Reglamentos del Instituto Costarricense de Electricidad Gaceta N 109 DEL 7 de junio del 2005
Carrera 8 G N 26 65
Cel.: 300 412 8508
Correo: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva Huila



Igualmente, en Colombia a través el estudio académico realizado por la investigadora EDNA LILIANA PULIDO MILA – ROSSEMBER CARRILLO CARVAJAL, titulado “CRITERIOS RELAVANTES PARA LA VALORACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE SERVIDUMBRES DE ENERGIA ELECTRICAS SOBRE BIENES INMUEBLES RURALES EN COLOMBIA, que se encuentra en el repository de la universidad Libre, establece el daño al Remanente.

Por lo tanto, es necesario reconocer el **DAÑO AL REMANENTE** de la FINCA BUENA VISTA, como lo reconoce y lo establece el informe de fecha 09 de julio del 2022 elaborado por el señor **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS**, y al no reconocerlo, como lo manifestó en el informe del 20 de octubre del 2022 por parte de la ingeniera ADRIANA MARIA GARCIA O, y el arquitecto RAFAEL BOBADILLA M, seria poder en un vulneración a COAGROHUILA dado que si pretender vender el predio no tendrá el mismo valor económico antes de la imposición del derecho de servidumbre a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

SUSTENTACIÓN PETICIÓN QUINTA:

REVOCAR el numeral **SEXTO** de la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

El juzgado de instancia resolvió:

*“...**SEXTO:** Sin costas en ésta instancia...”*

Sin embargo, el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1, establece:

“...Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”

A su vez, en el artículo 366 del mismo estatuto procesal, establece:

“...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de **los honorarios de auxiliares de la justicia**, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre



que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Para este caso, le correspondió a COAGROHUILA contratar un perito, para realizar un informe la compensación que había lugar, y adicional, sufragar los gastos de otros dos peritos designados por la administración de justicia.

Por lo tanto, esos honorarios de perito fueron erogaciones económicas que le correspondió a COAGROHUILA asumir, y que, en la indemnización solo aparece la compensación por los perjuicios ocasionados por la servidumbre.

Es por eso, que debe liquidarse y condenar en costas a favor de **COAGROHUILA**

Atentamente,

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO
C.C. 1.075.270.168 de Neiva
T.P. 272.925 C. S. de la J.

RV: Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 16:03

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

tribunal superior.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 15:27

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado.

De: Jurídico Orsa <juridico.orsa@electrohuila.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 3:08 p. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva
<des00scfltsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado.

¡Cordial Saludo!

Respetado (a) Juez (a)

Me permito, respetuosamente adjuntar Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado. y su respectivo poder y anexos.

interpuesta por:

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT 891.180.001-1.

DEMANDADO: COAGROHUILA

agradezco la atención.

Del señor Juez,

Atentamente,



Oficina Jurídica Responsabilidad social

Complejo Ecológico El Bote - Edificio Promisión

Vía Neiva - Palermo (Huila), km 1

Cel: 3148510676- 3134896759

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL**

Magistrada sustanciadora: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Verbal

Radicado : 41001-31-03-001-2022-00097-01

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P

Demandado : COAGROHUILA

Asunto : Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado.

SERGIO ANDRÉS BARRERA GARRIDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado con tarjeta profesional No. 286.173 del C. S. de la J., actuando en representación de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Neiva, conforme al poder conferido por el Gerente General y Representante Legal de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.(NIT 891.180.001-1) **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 7.704.510 de Neiva; comedidamente me permito allegar ante su despacho la contestación a la sustentación del recurso de apelación interpuesta por la parte demandada conforme a lo siguiente:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE SUSTENTACIÓN

PRIMERO: En lo concerniente a la primera solicitud de revocar el inciso F del numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, se solicita no se tenga en cuenta tal petición, y por lo tanto se mantenga incólume la precitada decisión, toda vez que la esencia de la demanda es la de establecer la servidumbre para pasar líneas de conducción de energía, lo que fue reconocido, por virtud de Ley 142 de 1994 en sus artículos 1,2,3,4,5,6,7,8 y artículos 33, 57 y 117.

En lo concerniente las servidumbres, especialmente el artículo 57 que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. *Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

ARTÍCULO 117. La adquisición de la servidumbre. *La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.*

De conformidad con las disposiciones legales mencionadas comedidamente se solicita no revocar el inciso f) del numeral primero de la sentencia del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

SEGUNDO: En cuanto a la segunda petición, dentro de la demanda se especifica en la petición No. 1 la transmisión de energía eléctrica, ocupación y en su respectivo avalúo en el punto No. 5.1.3 nos resalta la cavidad superficiaria así: "**1.- Decretar a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una longitud de 5010.2 m, un área de terreno de 34399.5 m2, un ancho o franja de seguridad de 6.86 metros y un total de 30 torres y/o estructuras sobre el predio denominado BUENAS VISTA ubicado en la vereda PALERMO del municipio de PALERMO bajo el número de matrícula inmobiliaria 200-14148, cuya posesión y/o propiedad ostenta el señor COAGROHUILA**".

Cabe resaltar, que no se está instalando una infraestructura mayor a la que ya se mencionó anteriormente en el terreno de COAGROHUILA y por ende no se genera ninguna compensación adicional.

Es así, que se le solicita a su **SEÑORÍA** del **TRIBUNAL SUPERIOR**, no adicionar la dicha petición, y mantener el pronunciamiento y decisión del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** mediante acta de audiencia de instrucción y juzgamiento artículo 373 CGP proferido el 30 de enero del 2023.

TERCERO: En cuanto a la petición tercera, se debe aclarar que en efecto en la subsanación de la demanda se solicitó decretar a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre **una longitud de 5010.2 m, un área de terreno de 34399.5 m2, un ancho o franja de seguridad de 6.86 metros y un total de 30 torres y/o estructuras**

sobre el predio denominado BUENAS VISTA ubicado en la vereda PALERMO del municipio de PALERMO bajo el número de matrícula inmobiliaria 200-14148, cuya posesión y/o propiedad ostenta el señor COAGROHUILA". Esto con el fin del MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DE LA RED EN LA SUBESTACIÓN PALERMO identificado con el ID 20170317 y con un nivel de 13.8KV, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica sobre la zona de servidumbre del predio afectado B) Ingresar y Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. C) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. D) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. E) Construir ya sea directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. F) Autorizar a ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P. el instalar dentro de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica: cables y/o antenas de telecomunicaciones, interruptores de potencia, gabinetes de control y autonomía energética y paneles solares de propiedad de la misma y permitirle de igual manera compartir estos derechos de forma temporal o permanente con terceros y/o contratistas.

CUARTO: En cuanto a la petición cuarta, Se le solicita confirmar la decisión del numeral tercero dictada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** toda vez que la metodológica usada para la determinación de los avalúos de los predios, objetos de pago, está determinada por los siguientes componentes:

1. La indemnización por la constitución de la servidumbre legal de interés público del proyecto MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DE LA RED EN LA SUBESTACIÓN PALERMO conducción de energía eléctrica con ID 20170317 a nivel 13.8KV, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento que se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre).
2. La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
3. La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres.

Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbres se analizaron los siguientes aspectos:

- La incomodidad y el riesgo por la construcción y mantenimiento de la línea
- La restricción al uso del suelo
- Efectos socioeconómicos sobre el resto del predio.

Cabe resaltar, que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** adopta la metodología con la cual se establece el monto de la indemnización fue mediante la resolución 620 expedida por el IGAC.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en este tema dentro de la Sentencia T-638/11.

“VALOR COMERCIAL DE INMUEBLES SUJETOS A OBRAS PUBLICAS DE ACUEDUCTO QUE SE ADQUIERAN MEDIANTE ENAJENACION VOLUNTARIA O EXPROPIACION JUDICIAL- Procedimiento especial para la elaboración de avalúos según Ley 56 de 1981 y Ley 388 de 1997

La Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, están legitimadas para adquirir por enajenación voluntaria o por expropiación judicial, los bienes inmuebles que estimen necesarios para desarrollar determinada obra pública. Así, es deber de esas entidades, en primera medida, agotar el procedimiento de enajenación voluntaria directa con el propietario del bien, para lo cual debe expedir un oficio contentivo de la oferta de compra, la identificación precisa del bien y el precio base de la negociación. De acuerdo al artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, para lo cual se debe tener en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica”.

“5. Procedimiento especial para la elaboración de avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los inmuebles sujetos a obras públicas de acueducto, que se adquieren mediante expropiación judicial:

5.1. A título introductorio, debemos indicar que la Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otros y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, en el artículo 1º establece que las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyen para acueducto, así como las compensaciones y beneficios que se originen en esas relaciones, se rigen por esa ley. Para tales efectos, la norma entiende por entidad propietaria, entre otras, a las empresas industriales y comerciales del Estado que a cualquier título exploten o sean propietarias de las obras públicas. Así mismo, el artículo 16 de la misma norma, considera de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y la ejecución de obras para el desarrollo de acueductos, al igual que las zonas afectadas por ellos.

La última disposición en comento fue recogida y ratificada por el artículo 9° de la Ley 9 de 1989 “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, en el sentido de considerar, para decretar la expropiación^[44], como de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a obras públicas de infraestructura.

Precisamente, por expresa disposición del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, están legitimadas para adquirir por enajenación voluntaria o por expropiación judicial, los bienes inmuebles que estimen necesarios para desarrollar determinada obra pública. Así, es deber de esas entidades, en primera medida, agotar el procedimiento de enajenación voluntaria directa con el propietario del bien, para lo cual debe expedir un oficio contentivo de la oferta de compra, la identificación precisa del bien y el precio base de la negociación. De acuerdo al artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, para lo cual se debe tener en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

Durante esta fase de enajenación directa, si hubiese acuerdo sobre el precio y las demás condiciones de la oferta con el propietario, la entidad correspondiente podrá celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa, según el caso. Si transcurridos 30 días hábiles después de la comunicación de la oferta, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, no se ha dado cumplimiento al contrato de promesa de compraventa o no se ha recibido respuesta por parte del propietario, es obligación de la entidad oferente iniciar el proceso de expropiación según lo establece el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997”.

QUINTO: En cuanto a petición quinta, Se le solicita a su **SEÑORÍA del TRIBUNAL SUPERIOR**, hacer caso omiso a la petición por parte demandada.

En cuanto al asunto la corte suprema de justicia, dentro de la Radicación n.º 79571 ha manifestado: “El numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone: «se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código». El concepto de este gravamen incluye no solo los gastos en que incurre la parte para

presentación o la atención de un proceso judicial, sino un también las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales están a cargo de quien pierda el proceso o, como en el examine quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación”.

Sobre dicho precepto, la Corte adoctrinó en la providencia No. STC3869-2020:

“(...) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de “fijar”, es decir, precisar o estipular, “el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación” (artículo 392-2º de la ley de enjuiciamiento civil) (...)”.

“La “liquidación” de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante “objeción”, entre otras cosas, la “fijación” de las “agencias en derecho” que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso (...)”(subraya original).

Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.

En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2º, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la "(...) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)" y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone

"(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)".

"(...)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)".

"(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)".

"(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)"

"(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)".

"(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"

"(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)"

"(...) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...)" (se destaca).

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adocrinó:

"(...) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto

(numeral 2º); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"(se destaca).

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

En cuanto a lo aducido, esta Corte, en un debate en donde la parte favorecida en un trámite de única instancia pidió complementar el pronunciamiento correspondiente por ausencia de mención de las agencias en derecho, indicó:

"(...) En el caso sub examine aduce el reclamante que la autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales al "debido proceso, ejercicio del recurso judicial efectivo, acceso a la administración de justicia y la igualdad", frente a la determinación de 27 de agosto de 2019, mediante la cual no accedió a la adición de la sentencia, en el sentido de condenar a la parte demandante a las costas compuestas por las agencias en derecho, al interior del proceso de levantamiento de la afectación a vivienda familiar que se promovió en su contra (...)"

"(...) Lo anterior de atender porque, al ser parte en el trámite actuando en nombre propio y de acuerdo a su gestión realizada, tenía derecho a que le fueran reconocidas las mismas, imponiendo a la parte vencida en el pleito, esto es, a la demandante, la condena en costas

-agencias en derecho-, según los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (...)"

"(...) En efecto, como lo dispuso el Tribunal en fallo de tutela de primera instancia, la Sala observa que el Juez Colegiado frente a la solicitud que elevó el promotor de la queja en cuanto a la adición de la sentencia, se evidenció que no apreció los elementos probatorios del expediente de manera conjunta, con el fin de liquidar de manera concentrada las costas y agencias en derecho, para imponer la respectiva condena a la parte quien resultó vencida en el pleito (...)"

"(...) No era suficiente entonces, que el Despacho cuestionado se limitara a enunciar que "no había condena en costas para la parte demandante al no aparecer causadas" sino que, era obligatorio un análisis pormenorizado y detallado de todo el caudal probatorio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, para, ahí sí, determinar la liquidación de las expensas y el monto (...)"

"(...) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (...)"

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada".

CONSIDERÁNDOS

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, el interés general prima sobre el interés particular, principio de solidaridad, que constituye uno de los fines primordiales del Estado Social de Derecho y cuya finalidad entre otras, es la de garantizar la prestación de los servicios públicos, necesidad que lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicio están en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general y cuando, y en qué medida, priman estas sobre los intereses particulares de las personas.

Que, con base en lo anterior, el artículo 5 de la ley 143 de 1994, textualmente consagra: "LA GENERACIÓN, INTERCONEXIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD, están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos, de carácter esencial, obligatorio y solidario y de utilidad pública".

Que, a su vez, el artículo cuarto 4 de la ley 142 de 1994, consagra: "SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos de que trata la presente ley, se consideran servicios públicos esenciales.

**ME PERMITO SUSTENTAR CON FUNDAMENTO EN LAS
SIGUIENTES RAZONES:**

Nuestra intervención con este recurso va orientada a lograr que la sentencia proferida por el a-quo, sea modificada en lo que tiene que ver con el valor reconocido a título de indemnización en virtud de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica a favor de la parte demandada. Lo anterior en razón a que se encuentra debidamente probado en el proceso que los peritos del IGAC en el dictamen pericial no tuvieron en cuenta el Decreto 3600/2007 (Artículos 2,3,4) del Ministerio del Medio Ambiente y Artículo 277 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Palermo (EOT) como consecuencia obtener una valoración razonada de la indemnización.

1. Respecto a lo que señala el a-quo en la sentencia de que el avalúo tenido en cuenta para establecer el monto a indemnizar es el aportado por los auxiliares de la justicia y motivo por el cual se acoge a las recomendaciones plasmadas. Al respecto nos permitimos diferir de tal afirmación por las siguientes razones:

a. Decreto 3600/2007 del Ministerio de Ambiente Capítulo II "**Ordenamiento del suelo rural** Artículo 2°. Determinantes. Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. Cuando el presente decreto se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el artículo 9° de la Ley 388 de 1997.

Artículo 3°. Categorías del suelo rural. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 14, 16.3 y 17 de la Ley 388 de 1997, en el componente rural del plan de ordenamiento y en su cartografía se deberán determinar y delimitar cada una de las categorías de protección y de desarrollo restringido a que se refieren los artículos siguientes, con la definición de los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos correspondientes.

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley: 1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como: 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas. **1.2. Las áreas de reserva forestal.** 1.3. Las áreas de manejo especial. 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".

Al ser una zona de manejo integrado de bosques productores (ZMIBpr), ésta se orientará principalmente a los usos y actividades de conservación, enriquecimiento forestal, manejo de sucesión vegetal y establecimiento de plantaciones forestales con especies nativas y exóticas para la producción de recursos naturales o para la obtención de madera, pulpa, leña y productos secundarios del bosque, tales como semillas, colorantes, aceites, sustancias medicinales y productos taninos (Ver Imagen 1).

Por consiguiente, no se aplica la indemnización teniendo en cuenta daño emergente y lucro cesante al inmueble, debido a su uso, puesto que este se debe enfatizar a la producción de recursos naturales, de conservación no de explotación comercial y no a otro en particular.

Por otra parte, al momento de la visita técnica se observa que gran parte del predio cuenta con un destino económico pecuario/ganadería, el cual no es permitido según EOT del municipio de Palermo, sin embargo, se debe tener en cuenta el valor acorde a pagar con respecto al uso permitido por el EOT, donde se debe aplicar la metodología de comparación de mercado según resolución 620 del 2008 del IGAC.

Con respecto a lo anterior se aclara que lo que se está realizando es una afectación al predio debido a la servidumbre eléctrica, donde ésta es en altura por lo que se determina un porcentaje de afectación del valor por hectárea o metro cuadrado calculado con la metodología utilizada bajo la resolución 620 del IGAC teniendo en cuenta la servidumbre, donde se observa que con el destino económico actual pecuario/ganadería puesto que como se entrega en los formatos aportados por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. de permiso de acceso y otorgamiento de servidumbre la empresa se compromete a dejar en igual estado el predio después de la

construcción de la servidumbre, y esta explica que es permitida la explotación del inmueble a baja altura caso actual donde no se crea ninguna restricción para este hecho.

Con respecto a cómo se paga y de acuerdo a lo explicado de acuerdo a la normatividad vigente del inmueble se calcula el valor por metro cuadrado donde se utiliza la metodología de comparación de mercado la cual nos determina el valor por metro cuadrado, se toma el valor calculado y se multiplica por los metros cuadrados medidos en campo para hallar un valor X de la franja de servidumbre pero como se explicó anteriormente esta es una afectación por lo que se toma un porcentaje de acuerdo a lo observado en campo del nivel de afectación causada con respecto a la servidumbre proyectada entonces el valor calculado X se multiplica por el porcentaje de afectación especificado por la norma y como resultado se halla un valor Y de la servidumbre eléctrica, además como a esta franja se le aplican estructuras las cuales afectan en un 100% el predio estas estructuras se calculan con el área en m² de acuerdo al diámetro del poste y se multiplican por el valor por metro cuadro calculado sin afectar lo cual determina un valor Z, donde se suman el valor Y+Z y dan el valor final a la servidumbre tomando en cuenta el pago calculado de por la afectación de la franja de servidumbre, más el valor calculado por las estructuras del

predio para determinar el valor final de la servidumbre eléctrica.



Fuente: ACUERDO No.031 DE 2007 (14 DE JUNIO DE 2007) POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y AJUSTA EL ACUERDO N° 064 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999

La valoración de los peritos designados como auxiliares de justicia determina un lucro cesante por parte de los pastos para ganadería y por parte de los árboles afectados por la construcción de la servidumbre, sin embargo se debe tener en cuenta que este predio según EOT se encuentra en una zona de manejo integrado de bosques productores los cuales se explican en la Imagen 1 del avalúo que reposa en el expediente, por consiguiente el lucro cesante se determinaría por la tala de dichos árboles, los cuales debido a

su estado natural no requiere de abono u atención terciaria para su estado básico de crecimiento.

Se está tomando un valor unitario para cada uno de los arboles sin tener en cuenta su especie, por tal razón se debe establecer las especies que son maderables y otras llamadas como bosque natural para dar un valor a cada una de estas según características de cada especie.

También se debe establecer la afectación a nivel ecológico los cuales por su estado y uso se afectaría principalmente la conservación y vegetación nativa así mismo como la producción que maneje actualmente la especie, por lo anterior se debe establecer el lucro cesante del uso principal dado por el esquema de ordenamiento territorial, dado que el mercado que se utilizó para el informe valuatorio contempla la actividad económica de ganadería la cual tiene en cuenta en su comparación de mercado las características y similitud de los inmuebles con respecto al del objeto de avalúo, por consiguiente se está calculando un valor por Hectárea el cual ya cuenta con todas las características para mantener la actividad económica del inmueble en ganadería.

Por otra parte es necesario verificar las compensaciones forestales que brinda ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. así mismo de las compensaciones que brinda por los daños causados dado que estas las asume ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. puesto que debe entregar el predio de la misma forma que lo encontró.

De lo enunciado se infiere con mediana claridad que no se puede estimar un perjuicio o daño cuando no está permitida la explotación ganadera en un área de Reserva Forestal Decreto 3600/2007 (Artículos 2,3,4) del Ministerio del Medio Ambiente y Artículo 277 del Esquema de Ordenamiento Territorial

de Palermo (EOT), pues de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palermo Huila, el inmueble se localiza en el área que se está afectando para el paso de la servidumbre eléctrica es una zona de manejo integrado de bosques productores.

Por las anteriores razones, solicito al honorable Tribunal Superior de Neiva se sirva revocar la indemnización por imposición de servidumbre de energía eléctrica por estar soportada en una prueba que no tuvo en cuenta el Decreto 3600/2007 (Artículos 2,3,4) del Ministerio del Medio Ambiente y Artículo 277 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Palermo (EOT).

NOTIFICACION

El suscrito apoderado, **SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO**, en las oficinas de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., ubicada en el Kilómetro 1 vía Palermo, Subestación "El Bote". Correo electrónico: notificacionesjudiciales@electrohuila.com.co, juridico.orsa@electrohuila.co, abogadosergiobarrera@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



Sergio Andrés Barrera Garrido

C.C. No. 1.019.049.360 de Bogotá D.C.

T.P. 286.173 del C.S de la J.

Señores

Juzgado 1 civil del circuito
Neiva, Huila
E.S.D.

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT 891.180.001-1.

**DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA
COAGROHUILA NIT 891100321-1.**

REF: 41001310300120220009700.

Asunto: Solicitud reconocimiento personería.

SERGIO ANDRÉS BARRERA GARRIDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.019.049.360 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 286.173 del C.S de la Judicatura; de manera respetuosa solicito se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, otorgado por **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA** gerente General y Representante Legal.

Se allegan como anexos el **PODER** debidamente firmado del Gerente y Representante legal autenticado, copia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional.

Del señor juez,

Atentamente,



Sergio Andrés Barrera Garrido

C.C. 1.019.049.360 de Bogotá

T.P. 286.173 del C.S. de la J.

Señores
Juzgado 1 civil del circuito
Neiva, Huila
E.S.D.

Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. NIT 891.180.001-1.

**Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA
NIT 891100321-1.**

Ref: 41001310300120220009700.

ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado como se encuentra al pie de mi firma, en mi condición de Gerente encargado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., manifiesto a usted que confiero PODER, especial, amplio y suficiente al Abogado SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.049.360 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 286.173 del C.S de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de la persona jurídica mencionada dentro del proceso de la referencia.

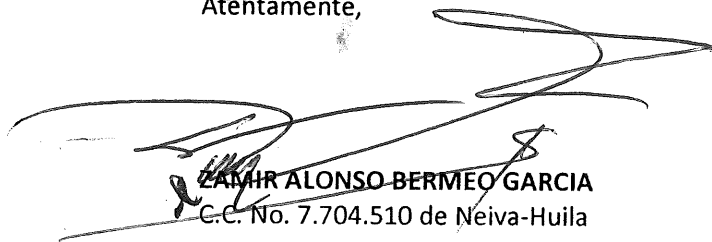
Queda el apoderado con facultad para conciliar, transigir, sustituir, ejecutar, desistir, interponer recursos, denunciar el pleito, requerir llamamiento en garantía, tachar documentos falsos y en general efectuar todos los actos que en derecho correspondan en defensa de los intereses de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería para actuar al abogado SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO en los términos del presente poder.

Conforme a lo indicado en la Ley 2213 de 2022, informo que los siguientes son los canales digitales del suscrito para efectos de ellos asuntos de este proceso: Email: juridico.orsa@electrohuila.co; notificacionesjudiciales@electrohuila.co; abogadosergiobarrera@gmail.com.

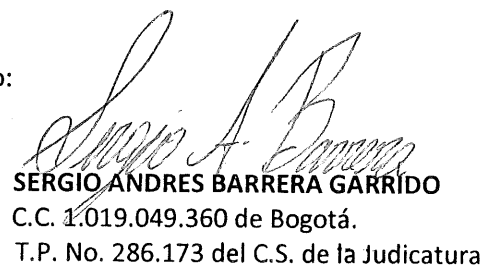
Por tanto, a través de estos correos seguiré remitiendo comunicaciones, memoriales y serán a través de los cabales podrá comunicarse lo correspondiente a notificaciones y similares.

Atentamente,



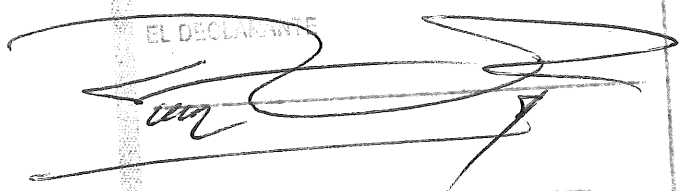
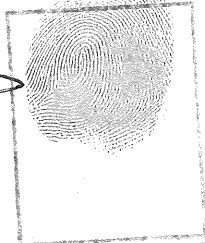
ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA
C.C. No. 7.704.510 de Neiva-Huila

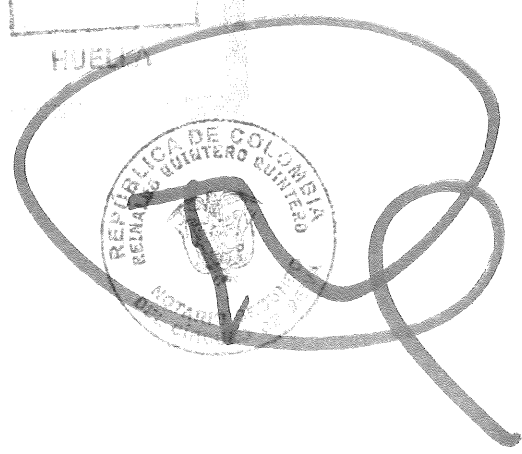
Acepto:



SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO
C.C. 1.019.049.360 de Bogotá.
T.P. No. 286.173 del C.S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE NEIVA (HUILA)
COMPARECÍO: Zamir Alonso Bermeo Garcia
TITULAR DE LA C.C. 7 104 510
EXPEDIDA EN Neiva. Y DECLARÓ QUE
LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO
SON SÚYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.
NEIVA 31 MAR 2023
EL DECLARANTE 

Reinaldo Quintero Quintero
NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.019.049.360**

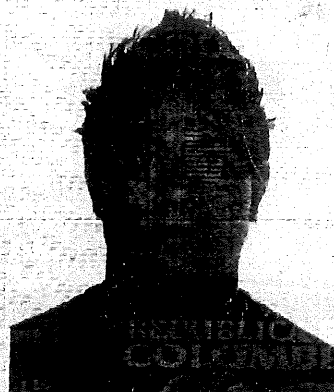
BARRERA GARRIDO

APELLIDOS

SERGIO ANDRES

NOMBRES

Sergio A. Barrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-AGO-1990**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82
ESTATURA

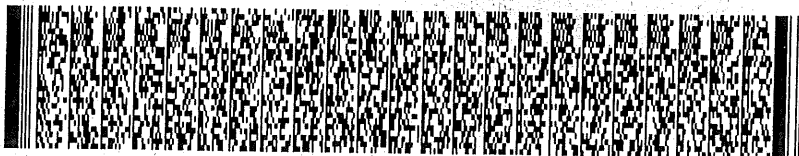
B+
G.S. RH

M
SEXO

11-AGO-2008 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00077821-M-1019049360-20080924

0003683648A 1

28659976


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **SERGIO ANDRES**
APELLIDOS: **BARRERA GARRIDO**

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Marta Lucia Olano de Noguera

UNIVERSIDAD: **LA GRAN COLOMBIA/BTA**
FECHA DE GRADO: **15/07/2016**
CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**

CEDULA: **1019049360**
FECHA DE EXPEDICION: **21/02/2017**
TARJETA N°: **286173**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Sigla : ELECTROHUILA S.A. E.S.P
Nit : 891180001-1
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 2251
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1972
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF : RESOLUCION 414/2014

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KILOMETRO 1 VIA PALERMO - La trinidad
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : contabilidad@electrohuila.co
Teléfono comercial 1 : 8664600
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : KILOMETRO 1 VIA PALERMO - La trinidad
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@electrohuila.co
Teléfono para notificación 1 : 8664600
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 417 del 17 de julio de 1947 de la Notaria 8a. De Bogota de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 1947, con el No. 470428 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CENTRALES ELECTRICAS DEL HUILA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 98 del 05 de febrero de 1971 de la Notaria 2a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 1971, con el No. 713010 del Libro IX, se



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

decretó Cambio su razon social por la electrificadora del huila S.A.

Por Escritura Pública No. 3379 del 23 de agosto de 1989 de la Notaria 2a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 1989, con el No. 2613 del Libro IX, se decretó La sociedad se denominara electrificadora del huila S.A. E.S.P. Electrohuila S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución y comercialización, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos, de acuerdo con el marco legal y regulatorio. Igualmente para lograr la realización de los fines que persigue la sociedad o que se relacionen con su existencia o funcionamiento, la empresa podrá celebrar y ejecutar cualesquiera actos y contratos, entre otros: prestar servicios de asesoría; consultoría; interventoría; intermediación; importar, exportar, comercializar y vender toda clase de bienes o servicios; recaudo; facturación; toma de lecturas; reparto de facturas; construir infraestructura; prestar toda clase de servicios técnicos, de administración, operación o mantenimiento de cualquier bien, contratos de leasing o cualquier otro contrato de carácter financiero que se requiera, contratos de riesgo compartido, y demás que resulten necesarios y convenientes para el ejercicio de su objeto social. Lo anterior de conformidad con las leyes vigentes.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 50.000.000.000,00
No. Acciones	50.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 44.028.878.000,00
No. Acciones	44.028.878,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 44.028.878.000,00
No. Acciones	44.028.878,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

Por Acta No. 105 del 26 de marzo de 2015 de la Asamblea General De Accionistas de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 2015, con el No. 40948 del Libro IX, se decretó Aumento de capital suscrito y pagado a la suma de \$44.028.878.000 Peso s mcte

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Representación legal: la administración de la sociedad estará a cargo de un gerente general quien será su representante legal. El gerente general de la sociedad será designado por la Junta Directiva quien le fijará su remuneración. La vinculación del gerente general de la sociedad, podrá ser mediante un contrato laboral o de prestación de servicios. No obstante podrá ser "ad-honorem" si así lo acuerdan la Junta Directiva y el designado. Parágrafo primero: si la vinculación del gerente general se hace mediante contrato de trabajo, este podrá ser a término indefinido o a término fijo y no gozará de los beneficios convencionales existentes en la compañía; en este caso tendrá la calidad de trabajador particular y estará sometido a las normas del código sustantivo del trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Por tanto, en la eventualidad de la terminación de su contrato laboral por parte de la sociedad, sin justa causa, tendrá derecho a la respectiva indemnización que consagra el código sustantivo de trabajo. Parágrafo segundo: el gerente general tendrá dos suplentes, primero y segundo, designados por la Junta Directiva, quienes tendrán la misma capacidad de representación legal de la sociedad y lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales. Entiéndase por falta absoluta del representante legal, su muerte, su renuncia aceptada o su remoción, o la separación del cargo sin licencia o permiso por más de tres días. El periodo de los suplentes del gerente general lo determinará la Junta Directiva. En caso que la vinculación sea "ad-honorem" el periodo lo acordarán la Junta Directiva y el designado. Lo anterior sin perjuicio que tanto el gerente general como sus suplentes puedan ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente en cualquier tiempo por la Junta Directiva. Parágrafo tercero: para ser nombrado gerente general se requiere ser profesional, con al menos una especialización certificada o tener cinco (5) años de experiencia en el sector energético o de servicios públicos domiciliarios. Además, deberá contar con al menos cinco (5) años de ejercicio profesional. No obstante, el representante legal podrá ser una persona jurídica de derecho privado, en cuyo caso deberá contar con una reconocida trayectoria en el sector empresarial y/o de los servicios públicos y/o del sector de energía, de por lo menos cinco (5) años, y que su objeto social sea compatible con el de la sociedad y que en el este establecido que puede actuar como mandatario. La Junta Directiva, podrá señalar requisitos adicionales para la designación del gerente general cuando lo crea conveniente, los cuales se deberán establecer con anterioridad al proceso de escogencia. A criterio de la Junta Directiva, el contrato del gerente general será firmado por el primero o segundo suplente del representante legal o por el presidente de la sesión en que se lleve a cabo la designación

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente general. Corresponde al gerente general: 1. Administrar la sociedad y representarla judicial y extrajudicialmente. El gerente general podrá delegar la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. 2. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; 3. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; 4. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal; 5. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad; 6. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; 7. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; 8. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Junta Directiva o la Asamblea General de accionistas; 9. Preparar e implantar el plan estratégico y el plan de acción de la sociedad; 10. Ejecutar el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

presupuesto aprobado por la Junta Directiva; 11. Dirigir la administración del personal y las relaciones laborales; 12. Suscribir y terminar los contratos laborales de los empleados de la sociedad cuya designación le corresponda y resolver sobre sus renunciaciones, permisos, encargos y vacaciones; 13. Someter a la consideración de la Junta Directiva la planta de personal y las modificaciones que proponga introducir; 14. Aplicar las tarifas autorizadas; 15. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de la sociedad; 16. Adoptar las decisiones y velar por la ejecución de los actos a que haya lugar para el cumplimiento del objeto social de la sociedad, dentro de los límites legales y estatutarios; 17. Ejecutar y cumplir estrictamente todos los actos, contratos y obligaciones que contraiga la sociedad; 18. Responder por que el control interno de la sociedad se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de servicios públicos; 19. Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva; 20. Responder por la dirección y manejo de la actividad contractual de la sociedad y asegurarse que se cumpla con el reglamento de contratación establecido por la Junta Directiva; 21. Cuidar de la recaudación y de la adecuada inversión de los fondos de la sociedad; 22. Adelantar las acciones necesarias para lograr el pago oportuno de los servicios por parte de los usuarios o suscriptores y para la cancelación oportuna de las compras de energía; 23. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la Asamblea General de accionistas, para su aprobación, el informe de gestión y el balance de fin de ejercicio acompañado de los documentos exigidos por la Ley para este efecto. Lo anterior deberá colocarse a disposición de los accionistas, con por lo menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que tendrá lugar la reunión ordinaria; 24. Rendir las demás cuentas a los accionistas o la Junta Directiva, en cualquier momento, al final de cada año y cuando se retire del cargo; 25. Suscribir autónomamente los contratos y/o actos jurídicos cuya cuantía no exceda la cantidad equivalente al valor de mil trescientos cincuenta (1350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y delegar total o parcialmente la competencia contractual señalada anteriormente. En caso de cuantías superiores, el gerente general no podrá delegar su competencia contractual y deberá contar con la autorización previa y expresa de la Junta Directiva. Se exceptúan, los actos, negocios jurídicos y contratos relacionados con la compra y venta de energía, combustibles y en general todos aquellos relacionados con el mercado de energía mayorista. 26. Fijar las cuantías de los actos o contratos cuya celebración delegue. Lo anterior de conformidad con el reglamento interno de contratación establecido por la Junta Directiva; 27. Comparecer como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo constituir como apoderados judiciales o extrajudiciales a funcionarios de la sociedad o a profesionales ajenos a la misma, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias, solicitarles conceptos, fijarle sus honorarios, y delegarle las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con sus funciones como gerente general y las limitaciones de sus propias atribuciones; 28. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa; 29. Realizar todas las funciones y adoptar todas las decisiones que no están expresamente atribuidas a otro órgano o representante y que sean requeridas para el desarrollo del objeto social; 30. Cumplir de manera estricta con el código de buen gobierno corporativo. 31. Ejercer las demás funciones legales y estatutarias que le competan y las que le asigne la Asamblea General de accionistas o la Junta Directiva; parágrafo primero: en ejercicio de sus funciones, el gerente general puede, dentro de los límites y con los requisitos que le señalen los estatutos y la Ley, comparecer en los procesos que tenga interés la sociedad, ejercitar todos los actos que le confiere la Ley a los administradores, y en general ejecutar todos los actos y velar por la celebración de todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia, protección de

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

los intereses y funcionamiento de la sociedad, siempre que tales facultades sean compatibles con sus funciones como gerente general y las limitaciones de sus propias atribuciones; parágrafo segundo: las funciones propias de la actividad contractual, presupuestal, de tesorería y de administración de personal, podrán ser delegadas en trabajadores de la sociedad, de conformidad con la Ley y los estatutos. En el evento que los estatutos no hagan referencia a la posibilidad de delegación de una función, aquella solo será posible si la Ley la permite y previa autorización de la Junta Directiva. Las convocatorias a las reuniones ordinarias de asamblea de accionistas y Junta Directiva, podrá delegarlas en el secretario general. Parágrafo tercero: en ejercicio de sus funciones, el gerente general puede, dentro de los límites y con los requisitos que le señalen los estatutos y la Ley, adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles e inmuebles, gravarlos y limitar su dominio, tenerlos o entregarlos a título prendario, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y por su destino, comparecer en los procesos que tenga interés la sociedad, desistir, conciliar, interponer todo género de recursos y ejercitar todos los actos procesales que le confiere la Ley, transigir los negocios sociales, recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos en bancos, suscribir encargos fiduciarios, girar, extender, protestar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, negociar cheques, letras, pagares, bonos, cartas de porte, facturas cambiarias, certificados negociables de depósito a término y cualesquiera otros títulos valores, aceptar y ceder créditos, novar obligaciones, adquirir en el país o en el exterior equipos adecuados para el cumplimiento del objeto social, y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, siempre que tales facultades sean compatibles con sus funciones como gerente general y las limitaciones de sus propias atribuciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1076 del 11 de noviembre de 2022 de la Junta Directiva Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 2022 con el No. 66343 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ENCARGADO	ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA	C.C. No. 7.704.510

Por Acta No. 1073 del 26 de agosto de 2022 de la Junta Directiva Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2022 con el No. 65971 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	NURY VIOLETH LEMUS MENDEZ	C.C. No. 55.066.609

Por Acta No. 1065 del 27 de enero de 2022 de la Junta Directiva Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2022 con el No. 65426 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE OLGA LUCIA HENAO RESTREPO

C.C. No. 36.067.530

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 115 del 22 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2022 con el No. 65265 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	LINA PATRICIA ESCOBAR RANGEL	C.C. No. 52.987.211
MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	LUISA FERNANDA COBOS MEJIA	C.C. No. 43.222.117
MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA- MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO	SAMMY LIBOS ZUÑIGA	C.C. No. 1.026.280.758
MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA- MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO	OSWALDO ANDRES GONZALEZ BARRERA	C.C. No. 80.230.973
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	GOBERNACION DEL HUILA	NIT No. 800.103.913-4

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA-MINISTERIO MINAS Y ENERGIA	NATHALIA ANDREA ANGULO ALVAREZ	C.C. 1.098.626.040
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA-MINIST. HACIENDA Y CREDITO	LINA MARCELA VEGA BUELVAS	C.C. 1.015.404.517
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA-MINIST. HACIENDA Y CREDITO	CRISTINA SANCHEZ OLAYA	C.C. 1.032.398.202
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA-MINIST. HACIENDA Y CREDITO	ANDREA CAROLINA RAMIREZ OLIVEROS	C.C. 1.014.195.890
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	ALCALDIA DE SAN AGUSTIN	NIT No. 891.180.056-6

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 115 del 22 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2022 con el No. 64864 del libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORA FISCAL	ERNST & YOUNG AUDIT SAS	NIT No. 860.008.890-5	
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DELEGADO DE LA FIRMA	ERICK ARTUR GALINDO POLANIA	C.C. No. 1.075.283.185	247499-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE DELEGADO DE LA FIRMA	NORMA CONSTANZA CAMACHO CADENA	C.C. No. 53.082.359	135842-T

PODERES

Que por escritura pública número 1.729 de fecha 19 de octubre de 2020, de la notaria cuarta de Neiva, inscrita en esta cámara de comercio el 26 de octubre de 2020, bajo el número 1023 del libro V, se registró poder especial con funciones otorgada a PABLO EMILIO PARRA DIAZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 7.684.320 de Neiva, para que obrando en nombre y representación de la Electrificadora Del Huila S.A.E.S.P, ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al administrador de sistemas de intercambios comerciales -ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifique, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciarlos formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales -ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 038 de 2014, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoria voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por la Electrificadora Del Huila S.A.E.S.P 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado. C E R T I F I C A: Mediante Escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:01
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Pública 469 de la notaria Cuarta del Circulo de Neiva, de fecha 4 de marzo de 2021, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2023, bajo el número 1050 del libro V, se registró el poder especial con facultades específicas, otorgado a JHON GIVER VALENCIA NARVAEZ Y JHON FABIO RAMIREZ CORTES, así: Comparecieron con minuta impresa y además enviada a través del correo electrónico lina.guarnizot@electrohuila.co de fecha miércoles 10/02/2021 2:34 PM, el Doctor LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía 7.730.175 de Neiva (Huila) y manifestó: Primero: Que obra en este acto en su carácter de Representante legal, y por tanto, en representación de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. que también se identifica con la sigla ELECTROHUILA S.A. E.S.P. Nit. 891.180.001-1 empresa de servicios públicos, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila que se presenta para su protocolo. Segundo: Que obrando en el carácter expresado y debidamente autorizado por los estatutos sociales, artículo cincuenta y dos, numeral 1, confiere PODER ESPECIAL a los señores JHON GIVER VALENCIA NARVAEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 18.597.043 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), en calidad de delegado principal y al señor JHON FABIO RAMIREZ CORTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 83.091.239 de Campoalegre (Huila), en calidad de delegado suplente, para que obrando en nombre y representación de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al administrador de sistemas de intercambios comerciales- ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el Sistema de Medida cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 038 de 2014, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoria voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Tercero: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado. Presentes los

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:01
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

señores JHON GIVER VALENCIA NARVAEZ y JHON FABIO RAMIREZ CORTES de las condiciones civiles anotadas, manifiestan que aceptan el poder que por esta escritura se les confiere. Que mediante por Escritura Pública No. 2.089 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva de fecha 05 de agosto de 2021 inscrita en esta Cámara de Comercio el día 04 de marzo de 2023 bajo el número 1052 del libro V se registró el siguiente poder: COMPARECIERON con minuta Luis Ernesto Luna Ramírez, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecino y domiciliado en Neiva, identificado con cedula de ciudadanía numero 7.730.175 expedida en Neiva, actuando en su calidad de Gerente General y Representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva que se protocoliza, y quien para todos los efectos del presente poder se denominara EL PODERDANTE, manifestó: Primero: que mediante esta escritura se cancela la escritura numero setecientos cincuenta y siete (757) de fecha 5 de abril de 2021 y la escritura tres mil trescientos ochenta y tres (3.383) de fecha 31 de octubre de 2017, dejándolas a partir de esta protocolización sin efectos. Segundo: que por medio de la presente escritura pública confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor Pablo Emilio Parra Díaz, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, vecino y domiciliado en el municipio de Neiva, identificado con cedula de ciudadanía número 7.684.320 de Neiva, quien para los efectos del presente poder se denomina EL APODERADO, mandato que se confiere conforme las funciones asignadas al Gerente General mediante Escritura Pública 1.898 del 22 de julio de 2021 de la Notaria Cuarta de Neiva. Tercero: el APODERADO podrá realizar en nombre y representación de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. los siguientes actos A. Otorgar, revocar o sustituir poderes a los abogados internos o externos de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. en los procesos que pretenda iniciar o promover contra usuarios, terceros o deudores de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. B. Endosar las facturas por medio del cual se recauda el servicio de energía eléctrica para el cobro jurídico. Cuarto: el poder se entenderá revocado cuando la relación laboral del APODERADO termine con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. o se cancele la presente escritura. Presente el señor Pablo Emilio Parra Díaz, Jefe de la División Control Cartera de ELECTROHUILA S.A. E.S.P., civilmente hábil y de cuyo personal conocimiento da fe el suscrito Notario, dijo: Que acepta el poder general que por medio de esta escritura le confiere, y que hará uso de el cuándo sea oportuno.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) E.P. No. 532 del 14 de junio de 1952 de la Notaria 2a. De Neiva	520762 del 19 de junio de 1952 del libro IX
*) E.P. No. 909 del 15 de mayo de 1954 de la Notaria 2a. De Neiva	540909 del 15 de mayo de 1954 del libro IX
*) E.P. No. 408 del 18 de abril de 1955 de la Notaria 2a. De Neiva	551003 del 20 de abril de 1955 del libro IX
*) E.P. No. 570 del 17 de julio de 1956 de la Notaria 2a. De Neiva	561118 del 23 de julio de 1956 del libro IX
*) E.P. No. 1758 del 30 de diciembre de 1958 de la Notaria 2a. De Neiva	581351 del 31 de diciembre de 1958 del libro IX
*) E.P. No. 966 del 14 de septiembre de 1960 de la Notaria 2a. De Neiva	601544 del 20 de septiembre de 1960 del libro IX
*) E.P. No. 1116 del 28 de diciembre de 1962 de la Notaria 2a. De Neiva	621832 del 29 de diciembre de 1962 del libro IX
*) E.P. No. 1284 del 05 de noviembre de 1964 de la Notaria 2a. De Neiva	642117 del 09 de noviembre de 1964 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:01
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

*) E.P. No. 581 del 02 de julio de 1965 de la Notaria 2a. De Neiva 652201 del 05 de julio de 1965 del libro IX

*) E.P. No. 98 del 05 de febrero de 1971 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva 713010 del 05 de abril de 1971 del libro IX

*) E.P. No. 480 del 27 de abril de 1973 de la Notaria 2a. De Neiva 208 del 16 de mayo de 1973 del libro IX

*) E.P. No. 1249 del 20 de junio de 1980 de la Notaria 1a. De Neiva 2135 del 28 de julio de 1980 del libro IX

*) E.P. No. 1223 del 07 de julio de 1981 de la Notaria 2a. De Neiva 2508 del 29 de julio de 1981 del libro IX

*) E.P. No. 1709 del 07 de septiembre de 1981 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva 2566 del 06 de octubre de 1981 del libro IX

*) E.P. No. 1562 del 28 de julio de 1982 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva 2870 del 12 de agosto de 1982 del libro IX

*) E.P. No. 2542 del 04 de octubre de 1983 de la Notaria Segunda Neiva 3212 del 04 de noviembre de 1983 del libro IX

*) E.P. No. 296 del 14 de febrero de 1985 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva 3854 del 15 de febrero de 1985 del libro IX

*) E.P. No. 1109 del 18 de septiembre de 1985 de la Notaria 1a. De Neiva 470456 del 26 de septiembre de 1985 del libro IX

*) E.P. No. 147 del 18 de septiembre de 1985 de la Notaria 1a. De Neiva 480474 del 26 de septiembre de 1985 del libro IX

*) E.P. No. 3188 del 01 de octubre de 1985 de la Notaria 2a. De Neiva 259 del 05 de diciembre de 1985 del libro IX

*) E.P. No. 2636 del 21 de julio de 1988 de la Notaria 2a. De Neiva 1810 del 25 de julio de 1988 del libro IX

*) E.P. No. 5330 del 22 de diciembre de 1988 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva 2151 del 05 de enero de 1989 del libro IX

*) E.P. No. 3813 del 30 de septiembre de 1988 de la Notaria 2a. De Neiva 2152 del 05 de enero de 1989 del libro IX

*) E.P. No. 2569 del 29 de junio de 1989 de la Notaria 2a. De Neiva 2503 del 05 de julio de 1989 del libro IX

*) E.P. No. 3379 del 23 de agosto de 1989 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva 2613 del 30 de agosto de 1989 del libro IX

*) E.P. No. 906 del 27 de julio de 1990 de la Notaria 3a. De Neiva 3346 del 13 de agosto de 1990 del libro IX

*) E.P. No. 1891 del 07 de mayo de 1993 de la Notaria 3a. De Neiva 6111 del 07 de junio de 1993 del libro IX

*) E.P. No. 3056 del 05 de diciembre de 2000 de la Notaria 3. De Neiva 15054 del 19 de diciembre de 2000 del libro IX

*) E.P. No. 156 del 29 de enero de 2004 de la Notaria Quinta Neiva 18790 del 30 de enero de 2004 del libro IX

*) E.P. No. 1171 del 04 de mayo de 2005 de la Notaria Tercera Neiva 20400 del 25 de mayo de 2005 del libro IX

*) E.P. No. 2451 del 12 de diciembre de 2014 de la Notaria Primera Neiva 39487 del 19 de diciembre de 2014 del libro IX

*) Acta No. 105 del 26 de marzo de 2015 de la Asamblea Gen. Ordinaria De Accionistas 40888 del 17 de junio de 2015 del libro IX

*) E.P. No. 1703 del 15 de mayo de 2017 de la Notaria Cuarta De Neiva Neiva 48172 del 05 de junio de 2017 del libro IX

*) E.P. No. 1898 del 22 de julio de 2021 de la Notaria Cuarta Del Circulo De Neiva Neiva 61212 del 02 de agosto de 2021 del libro IX

*) E.P. No. 2062 del 12 de julio de 2022 de la Notaria Cuarta Del Circulo Del Neiva Neiva 64971 del 22 de julio de 2022 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:01
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: D3514
Actividad secundaria Código CIIU: D3513
Otras actividades Código CIIU: D3511

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Matrícula No.: 2252
Fecha de Matrícula: 11 de abril de 1972
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : KILOMETRO 1 VIA PALERMO - Zona Industrial
Municipio: Neiva, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:01
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$575,656,811,812

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : D3514.

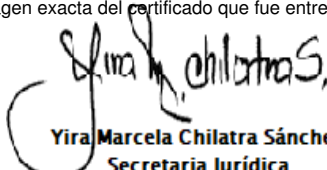
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.704.510**
BERMEO GARCIA

APELLIDOS
ZAMIR ALONSO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1977**

PITALITO
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-MAY-1995 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1905500-00168210-M-0007704510-20090810 0014781345A 1 6680104410

RV: Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/05/2023 9:07

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

tribunal superior.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 8:40

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado.

De: Jurídico Orsa <juridico.orsa@electrohuila.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 8:36 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado.

¡Cordial Saludo!

Respetado (a) Juez (a)

Me permito, respetuosamente adjuntar Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado. y su respectivo poder y anexos.

interpuesta por:

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT 891.180.001-1.

DEMANDADO: COAGROHUILA

agradezco la atención.

Del señor Juez,

Atentamente,

**Oficina Jurídica Responsabilidad social**

Complejo Ecológico El Bote - Edificio Promisión

Vía Neiva - Palermo (Huila), km 1

Cel: 3148510676- 3134896759

De: Jurídico Orsa <juridico.orsa@electrohuila.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 15:08

Para: des00scfltsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co <des00scfltsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado.

¡Cordial Saludo!

Respetado (a) Juez (a)

Me permito, respetuosamente adjuntar Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado. y su respectivo poder y anexos.

interpuesta por:

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT 891.180.001-1.

DEMANDADO: COAGROHUILA

agradezco la atención.

Del señor Juez,

Atentamente,

**Oficina Jurídica Responsabilidad social**

Complejo Ecológico El Bote - Edificio Promisión

Vía Neiva - Palermo (Huila), km 1

Cel: 3148510676- 3134896759

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL**

Magistrada sustanciadora: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Verbal

Radicado : 41001-31-03-001-2022-00097-01

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P

Demandado : COAGROHUILA

Asunto : Replica la sustentación del recurso de apelación por el demandado.

SERGIO ANDRÉS BARRERA GARRIDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado con tarjeta profesional No. 286.173 del C. S. de la J., actuando en representación de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Neiva, conforme al poder conferido por el Gerente General y Representante Legal de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.(NIT 891.180.001-1) **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 7.704.510 de Neiva; comedidamente me permito allegar ante su despacho la contestación a la sustentación del recurso de apelación interpuesta por la parte demandada conforme a lo siguiente:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE SUSTENTACIÓN

PRIMERO: En lo concerniente a la primera solicitud de revocar el inciso F del numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, se solicita no se tenga en cuenta tal petición, y por lo tanto se mantenga incólume la precitada decisión, toda vez que la esencia de la demanda es la de establecer la servidumbre para pasar líneas de conducción de energía, lo que fue reconocido, por virtud de Ley 142 de 1994 en sus artículos 1,2,3,4,5,6,7,8 y artículos 33, 57 y 117.

En lo concerniente las servidumbres, especialmente el artículo 57 que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. *Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

ARTÍCULO 117. La adquisición de la servidumbre. *La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.*

De conformidad con las disposiciones legales mencionadas comedidamente se solicita no revocar el inciso f) del numeral primero de la sentencia del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

SEGUNDO: En cuanto a la segunda petición, dentro de la demanda se especifica en la petición No. 1 la transmisión de energía eléctrica, ocupación y en su respectivo avalúo en el punto No. 5.1.3 nos resalta la cavidad superficiaria así: *"1.- Decretar a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una longitud de **5010.2 m**, un área de terreno de **34399.5 m2**, un ancho o franja de seguridad de **6.86 metros** y un total de **30 torres y/o estructuras** sobre el predio denominado **BUENAS VISTA** ubicado en la vereda **PALERMO** del municipio de **PALERMO** bajo el número de matrícula inmobiliaria **200-14148**, cuya posesión y/o propiedad ostenta el señor **COAGROHUILA**".*

Cabe resaltar, que no se está instalando una infraestructura mayor a la que ya se mencionó anteriormente en el terreno de COAGROHUILA y por ende no se genera ninguna compensación adicional.

Es así, que se le solicita a su **SEÑORÍA** del **TRIBUNAL SUPERIOR**, no adicionar la dicha petición, y mantener el pronunciamiento y decisión del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** mediante acta de audiencia de instrucción y juzgamiento artículo 373 CGP proferido el 30 de enero del 2023.

TERCERO: En cuanto a la petición tercera, se debe aclarar que en efecto en la subsanación de la demanda se solicitó decretar a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre **una longitud de 5010.2 m, un área de terreno de 34399.5 m2, un ancho o franja de seguridad de 6.86 metros y un total de 30 torres y/o estructuras**

sobre el predio denominado BUENAS VISTA ubicado en la vereda PALERMO del municipio de PALERMO bajo el número de matrícula inmobiliaria 200-14148, cuya posesión y/o propiedad ostenta el señor COAGROHUILA". Esto con el fin del MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DE LA RED EN LA SUBESTACIÓN PALERMO identificado con el ID 20170317 y con un nivel de 13.8KV, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica sobre la zona de servidumbre del predio afectado B) Ingresar y Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. C) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. D) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. E) Construir ya sea directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. F) Autorizar a ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P. el instalar dentro de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica: cables y/o antenas de telecomunicaciones, interruptores de potencia, gabinetes de control y autonomía energética y paneles solares de propiedad de la misma y permitirle de igual manera compartir estos derechos de forma temporal o permanente con terceros y/o contratistas.

CUARTO: En cuanto a la petición cuarta, Se le solicita confirmar la decisión del numeral tercero dictada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** toda vez que la metodológica usada para la determinación de los avalúos de los predios, objetos de pago, está determinada por los siguientes componentes:

1. La indemnización por la constitución de la servidumbre legal de interés público del proyecto MEJORAMIENTO DE LA CONFIABILIDAD DE LA RED EN LA SUBESTACIÓN PALERMO conducción de energía eléctrica con ID 20170317 a nivel 13.8KV, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento que se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre).
2. La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
3. La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres.

Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbres se analizaron los siguientes aspectos:

- La incomodidad y el riesgo por la construcción y mantenimiento de la línea
- La restricción al uso del suelo
- Efectos socioeconómicos sobre el resto del predio.

Cabe resaltar, que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** adopta la metodología con la cual se establece el monto de la indemnización fue mediante la resolución 620 expedida por el IGAC.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en este tema dentro de la Sentencia T-638/11.

“VALOR COMERCIAL DE INMUEBLES SUJETOS A OBRAS PUBLICAS DE ACUEDUCTO QUE SE ADQUIERAN MEDIANTE ENAJENACION VOLUNTARIA O EXPROPIACION JUDICIAL- Procedimiento especial para la elaboración de avalúos según Ley 56 de 1981 y Ley 388 de 1997

La Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, están legitimadas para adquirir por enajenación voluntaria o por expropiación judicial, los bienes inmuebles que estimen necesarios para desarrollar determinada obra pública. Así, es deber de esas entidades, en primera medida, agotar el procedimiento de enajenación voluntaria directa con el propietario del bien, para lo cual debe expedir un oficio contentivo de la oferta de compra, la identificación precisa del bien y el precio base de la negociación. De acuerdo al artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, para lo cual se debe tener en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica”.

“5. Procedimiento especial para la elaboración de avalúos por los cuales se determina el valor comercial de los inmuebles sujetos a obras públicas de acueducto, que se adquieren mediante expropiación judicial:

5.1. A título introductorio, debemos indicar que la Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otros y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, en el artículo 1º establece que las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyen para acueducto, así como las compensaciones y beneficios que se originen en esas relaciones, se rigen por esa ley. Para tales efectos, la norma entiende por entidad propietaria, entre otras, a las empresas industriales y comerciales del Estado que a cualquier título exploten o sean propietarias de las obras públicas. Así mismo, el artículo 16 de la misma norma, considera de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y la ejecución de obras para el desarrollo de acueductos, al igual que las zonas afectadas por ellos.

La última disposición en comento fue recogida y ratificada por el artículo 9° de la Ley 9 de 1989 “por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, en el sentido de considerar, para decretar la expropiación^[44], como de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a obras públicas de infraestructura.

Precisamente, por expresa disposición del artículo 59 de la Ley 388 de 1997, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, están legitimadas para adquirir por enajenación voluntaria o por expropiación judicial, los bienes inmuebles que estimen necesarios para desarrollar determinada obra pública. Así, es deber de esas entidades, en primera medida, agotar el procedimiento de enajenación voluntaria directa con el propietario del bien, para lo cual debe expedir un oficio contentivo de la oferta de compra, la identificación precisa del bien y el precio base de la negociación. De acuerdo al artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, para lo cual se debe tener en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

Durante esta fase de enajenación directa, si hubiese acuerdo sobre el precio y las demás condiciones de la oferta con el propietario, la entidad correspondiente podrá celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa, según el caso. Si transcurridos 30 días hábiles después de la comunicación de la oferta, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, no se ha dado cumplimiento al contrato de promesa de compraventa o no se ha recibido respuesta por parte del propietario, es obligación de la entidad oferente iniciar el proceso de expropiación según lo establece el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997”.

QUINTO: En cuanto a petición quinta, Se le solicita a su **SEÑORÍA del TRIBUNAL SUPERIOR**, hacer caso omiso a la petición por parte demandada.

En cuanto al asunto la corte suprema de justicia, dentro de la Radicación n.º 79571 ha manifestado: “El numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone: «se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código». El concepto de este gravamen incluye no solo los gastos en que incurre la parte para

presentación o la atención de un proceso judicial, sino un también las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales están a cargo de quien pierda el proceso o, como en el examine quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación”.

Sobre dicho precepto, la Corte adoctrinó en la providencia No. STC3869-2020:

“(...) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de “fijar”, es decir, precisar o estipular, “el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación” (artículo 392-2º de la ley de enjuiciamiento civil) (...)”.

“La “liquidación” de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante “objeción”, entre otras cosas, la “fijación” de las “agencias en derecho” que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso (...)”(subraya original).

Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.

En efecto, el Código General del Proceso en el canon 365, numeral 2º, sobre las costas, señala que las mismas se impondrán en la "(...) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)" y, aun cuando no se hace mención expresa a las agencias en derecho, no por ello debe entenderse que su fijación está reservada a una actuación posterior, pues el artículo 366 in fine, dispone

"(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)".

"(...)1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)".

"(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso (...)".

"(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)"

"(...) Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará (...)".

"(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"

"(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)"

"(...) 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...)" (se destaca).

De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.

Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adocrinó:

"(...) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto

(numeral 2º); [l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)"(se destaca).

Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

En cuanto a lo aducido, esta Corte, en un debate en donde la parte favorecida en un trámite de única instancia pidió complementar el pronunciamiento correspondiente por ausencia de mención de las agencias en derecho, indicó:

"(...) En el caso sub examine aduce el reclamante que la autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales al "debido proceso, ejercicio del recurso judicial efectivo, acceso a la administración de justicia y la igualdad", frente a la determinación de 27 de agosto de 2019, mediante la cual no accedió a la adición de la sentencia, en el sentido de condenar a la parte demandante a las costas compuestas por las agencias en derecho, al interior del proceso de levantamiento de la afectación a vivienda familiar que se promovió en su contra (...)"

"(...) Lo anterior de atender porque, al ser parte en el trámite actuando en nombre propio y de acuerdo a su gestión realizada, tenía derecho a que le fueran reconocidas las mismas, imponiendo a la parte vencida en el pleito, esto es, a la demandante, la condena en costas

-agencias en derecho-, según los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (...)"

"(...) En efecto, como lo dispuso el Tribunal en fallo de tutela de primera instancia, la Sala observa que el Juez Colegiado frente a la solicitud que elevó el promotor de la queja en cuanto a la adición de la sentencia, se evidenció que no apreció los elementos probatorios del expediente de manera conjunta, con el fin de liquidar de manera concentrada las costas y agencias en derecho, para imponer la respectiva condena a la parte quien resultó vencida en el pleito (...)"

"(...) No era suficiente entonces, que el Despacho cuestionado se limitara a enunciar que "no había condena en costas para la parte demandante al no aparecer causadas" sino que, era obligatorio un análisis pormenorizado y detallado de todo el caudal probatorio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, para, ahí sí, determinar la liquidación de las expensas y el monto (...)"

"(...) De manera que, olvidó la autoridad judicial accionada que, si bien las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil, las agencias en derecho constituyen un rubro de origen y naturaleza jurídica distintos que hacen parte de aquellas, pero cuya causación viene dada por otros factores, tal como lo ha clarificado esta Corporación de tiempo atrás (...)"

Lo anterior implica que, si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada".

CONSIDERÁNDOS

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, el interés general prima sobre el interés particular, principio de solidaridad, que constituye uno de los fines primordiales del Estado Social de Derecho y cuya finalidad entre otras, es la de garantizar la prestación de los servicios públicos, necesidad que lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicio están en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general y cuando, y en qué medida, priman estas sobre los intereses particulares de las personas.

Que, con base en lo anterior, el artículo 5 de la ley 143 de 1994, textualmente consagra: "LA GENERACIÓN, INTERCONEXIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD, están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos, de carácter esencial, obligatorio y solidario y de utilidad pública".

Que, a su vez, el artículo cuarto 4 de la ley 142 de 1994, consagra: "SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos de que trata la presente ley, se consideran servicios públicos esenciales.

**ME PERMITO SUSTENTAR CON FUNDAMENTO EN LAS
SIGUIENTES RAZONES:**

Nuestra intervención con este recurso va orientada a lograr que la sentencia proferida por el a-quo, sea modificada en lo que tiene que ver con el valor reconocido a título de indemnización en virtud de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica a favor de la parte demandada. Lo anterior en razón a que se encuentra debidamente probado en el proceso que los peritos del IGAC en el dictamen pericial no tuvieron en cuenta el Decreto 3600/2007 (Artículos 2,3,4) del Ministerio del Medio Ambiente y Artículo 277 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Palermo (EOT) como consecuencia obtener una valoración razonada de la indemnización.

1. Respecto a lo que señala el a-quo en la sentencia de que el avalúo tenido en cuenta para establecer el monto a indemnizar es el aportado por los auxiliares de la justicia y motivo por el cual se acoge a las recomendaciones plasmadas. Al respecto nos permitimos diferir de tal afirmación por las siguientes razones:

a. Decreto 3600/2007 del Ministerio de Ambiente Capítulo II "**Ordenamiento del suelo rural** Artículo 2°. Determinantes. Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. Cuando el presente decreto se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el artículo 9° de la Ley 388 de 1997.

Artículo 3°. Categorías del suelo rural. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 14, 16.3 y 17 de la Ley 388 de 1997, en el componente rural del plan de ordenamiento y en su cartografía se deberán determinar y delimitar cada una de las categorías de protección y de desarrollo restringido a que se refieren los artículos siguientes, con la definición de los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos correspondientes.

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley: 1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como: 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas. **1.2. Las áreas de reserva forestal.** 1.3. Las áreas de manejo especial. 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna".

Al ser una zona de manejo integrado de bosques productores (ZMIBpr), ésta se orientará principalmente a los usos y actividades de conservación, enriquecimiento forestal, manejo de sucesión vegetal y establecimiento de plantaciones forestales con especies nativas y exóticas para la producción de recursos naturales o para la obtención de madera, pulpa, leña y productos secundarios del bosque, tales como semillas, colorantes, aceites, sustancias medicinales y productos taninos (Ver Imagen 1).

Por consiguiente, no se aplica la indemnización teniendo en cuenta daño emergente y lucro cesante al inmueble, debido a su uso, puesto que este se debe enfatizar a la producción de recursos naturales, de conservación no de explotación comercial y no a otro en particular.

Por otra parte, al momento de la visita técnica se observa que gran parte del predio cuenta con un destino económico pecuario/ganadería, el cual no es permitido según EOT del municipio de Palermo, sin embargo, se debe tener en cuenta el valor acorde a pagar con respecto al uso permitido por el EOT, donde se debe aplicar la metodología de comparación de mercado según resolución 620 del 2008 del IGAC.

Con respecto a lo anterior se aclara que lo que se está realizando es una afectación al predio debido a la servidumbre eléctrica, donde ésta es en altura por lo que se determina un porcentaje de afectación del valor por hectárea o metro cuadrado calculado con la metodología utilizada bajo la resolución 620 del IGAC teniendo en cuenta la servidumbre, donde se observa que con el destino económico actual pecuario/ganadería puesto que como se entrega en los formatos aportados por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. de permiso de acceso y otorgamiento de servidumbre la empresa se compromete a dejar en igual estado el predio después de la

construcción de la servidumbre, y esta explica que es permitida la explotación del inmueble a baja altura caso actual donde no se crea ninguna restricción para este hecho.

Con respecto a cómo se paga y de acuerdo a lo explicado de acuerdo a la normatividad vigente del inmueble se calcula el valor por metro cuadrado donde se utiliza la metodología de comparación de mercado la cual nos determina el valor por metro cuadrado, se toma el valor calculado y se multiplica por los metros cuadrados medidos en campo para hallar un valor X de la franja de servidumbre pero como se explicó anteriormente esta es una afectación por lo que se toma un porcentaje de acuerdo a lo observado en campo del nivel de afectación causada con respecto a la servidumbre proyectada entonces el valor calculado X se multiplica por el porcentaje de afectación especificado por la norma y como resultado se halla un valor Y de la servidumbre eléctrica, además como a esta franja se le aplican estructuras las cuales afectan en un 100% el predio estas estructuras se calculan con el área en m² de acuerdo al diámetro del poste y se multiplican por el valor por metro cuadro calculado sin afectar lo cual determina un valor Z, donde se suman el valor Y+Z y dan el valor final a la servidumbre tomando en cuenta el pago calculado de por la afectación de la franja de servidumbre, más el valor calculado por las estructuras del

predio para determinar el valor final de la servidumbre eléctrica.



Fuente: ACUERDO No.031 DE 2007 (14 DE JUNIO DE 2007) POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y AJUSTA EL ACUERDO N° 064 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1999

La valoración de los peritos designados como auxiliares de justicia determina un lucro cesante por parte de los pastos para ganadería y por parte de los árboles afectados por la construcción de la servidumbre, sin embargo se debe tener en cuenta que este predio según EOT se encuentra en una zona de manejo integrado de bosques productores los cuales se explican en la Imagen 1 del avalúo que reposa en el expediente, por consiguiente el lucro cesante se determinaría por la tala de dichos árboles, los cuales debido a

su estado natural no requiere de abono u atención terciaria para su estado básico de crecimiento.

Se está tomando un valor unitario para cada uno de los arboles sin tener en cuenta su especie, por tal razón se debe establecer las especies que son maderables y otras llamadas como bosque natural para dar un valor a cada una de estas según características de cada especie.

También se debe establecer la afectación a nivel ecológico los cuales por su estado y uso se afectaría principalmente la conservación y vegetación nativa así mismo como la producción que maneje actualmente la especie, por lo anterior se debe establecer el lucro cesante del uso principal dado por el esquema de ordenamiento territorial, dado que el mercado que se utilizó para el informe valuatorio contempla la actividad económica de ganadería la cual tiene en cuenta en su comparación de mercado las características y similitud de los inmuebles con respecto al del objeto de avalúo, por consiguiente se está calculando un valor por Hectárea el cual ya cuenta con todas las características para mantener la actividad económica del inmueble en ganadería.

Por otra parte es necesario verificar las compensaciones forestales que brinda ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. así mismo de las compensaciones que brinda por los daños causados dado que estas las asume ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. puesto que debe entregar el predio de la misma forma que lo encontró.

De lo enunciado se infiere con mediana claridad que no se puede estimar un perjuicio o daño cuando no está permitida la explotación ganadera en un área de Reserva Forestal Decreto 3600/2007 (Artículos 2,3,4) del Ministerio del Medio Ambiente y Artículo 277 del Esquema de Ordenamiento Territorial

de Palermo (EOT), pues de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Palermo Huila, el inmueble se localiza en el área que se está afectando para el paso de la servidumbre eléctrica es una zona de manejo integrado de bosques productores.

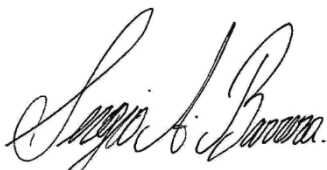
Por las anteriores razones, solicito al honorable Tribunal Superior de Neiva se sirva revocar la indemnización por imposición de servidumbre de energía eléctrica por estar soportada en una prueba que no tuvo en cuenta el Decreto 3600/2007 (Artículos 2,3,4) del Ministerio del Medio Ambiente y Artículo 277 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Palermo (EOT).

NOTIFICACION

El suscrito apoderado, **SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO**, en las oficinas de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., ubicada en el Kilómetro 1 vía Palermo, Subestación "El Bote". Correo electrónico: notificacionesjudiciales@electrohuila.com.co, juridico.orsa@electrohuila.co, abogadosergiobarrera@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,



Sergio Andrés Barrera Garrido
C.C. No. 1.019.049.360 de Bogotá D.C.
T.P. 286.173 del C.S de la J.

Señores

Juzgado 1 civil del circuito
Neiva, Huila
E.S.D.

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT 891.180.001-1.

**DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA
COAGROHUILA NIT 891100321-1.**

REF: 41001310300120220009700.

Asunto: Solicitud reconocimiento personería.

SERGIO ANDRÉS BARRERA GARRIDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número No. 1.019.049.360 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 286.173 del C.S de la Judicatura; de manera respetuosa solicito se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, otorgado por **ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA** gerente General y Representante Legal.

Se allegan como anexos el **PODER** debidamente firmado del Gerente y Representante legal autenticado, copia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional.

Del señor juez,

Atentamente,



Sergio Andrés Barrera Garrido

C.C. 1.019.049.360 de Bogotá

T.P. 286.173 del C.S. de la J.

Señores
Juzgado 1 civil del circuito
Neiva, Huila
E.S.D.

Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. NIT 891.180.001-1.

**Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA
NIT 891100321-1.**

Ref: 41001310300120220009700.

ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado como se encuentra al pie de mi firma, en mi condición de Gerente encargado de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., manifiesto a usted que confiero PODER, especial, amplio y suficiente al Abogado SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.049.360 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 286.173 del C.S de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de la persona jurídica mencionada dentro del proceso de la referencia.

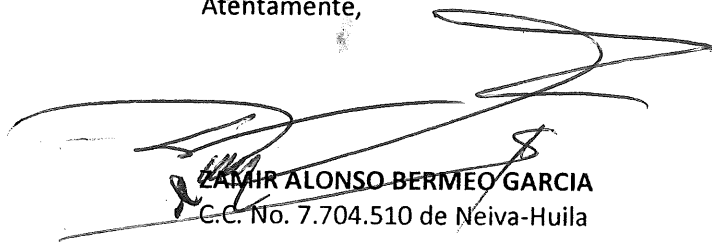
Queda el apoderado con facultad para conciliar, transigir, sustituir, ejecutar, desistir, interponer recursos, denunciar el pleito, requerir llamamiento en garantía, tachar documentos falsos y en general efectuar todos los actos que en derecho correspondan en defensa de los intereses de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería para actuar al abogado SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO en los términos del presente poder.

Conforme a lo indicado en la Ley 2213 de 2022, informo que los siguientes son los canales digitales del suscrito para efectos de ellos asuntos de este proceso: Email: juridico.orsa@electrohuila.co; notificacionesjudiciales@electrohuila.co; abogadosergiobarrera@gmail.com.

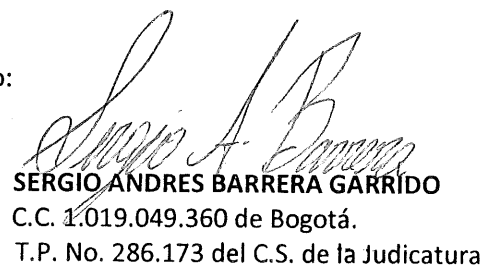
Por tanto, a través de estos correos seguiré remitiendo comunicaciones, memoriales y serán a través de los cabales podrá comunicarse lo correspondiente a notificaciones y similares.

Atentamente,



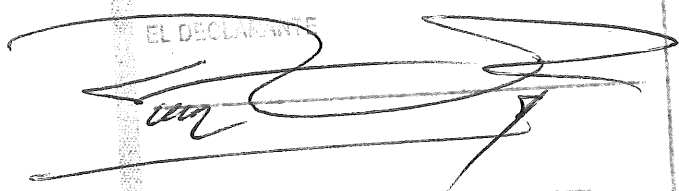
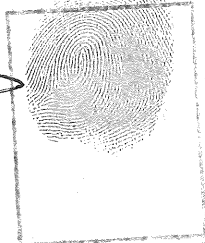
ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA
C.C. No. 7.704.510 de Neiva-Huila

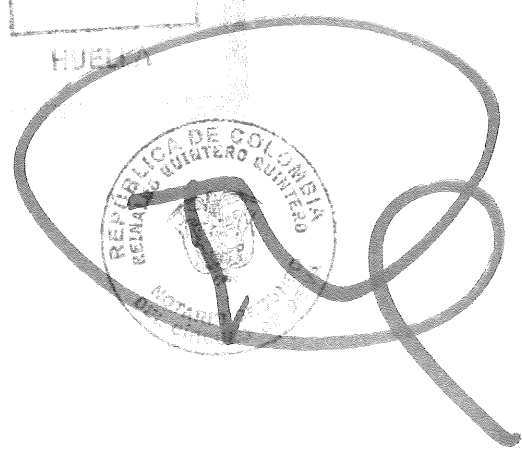
Acepto:



SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO
C.C. 1.019.049.360 de Bogotá.
T.P. No. 286.173 del C.S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE NEIVA (HUILA)
COMPARECÍO: Zamir Alonso Bermeo Garcia
TITULAR DE LA C.C. 7 104 510
EXPEDIDA EN Neiva. Y DECLARÓ QUE
LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO
SON SÚYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.
NEIVA 31 MAR 2023
EL DECLARANTE 

Reinaldo Quintero Quintero
NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.019.049.360**

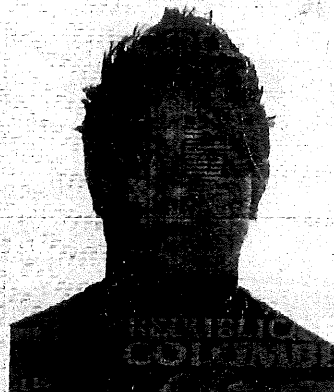
BARRERA GARRIDO

APELLIDOS

SERGIO ANDRES

NOMBRES

Sergio A. Barrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-AGO-1990**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82
ESTATURA

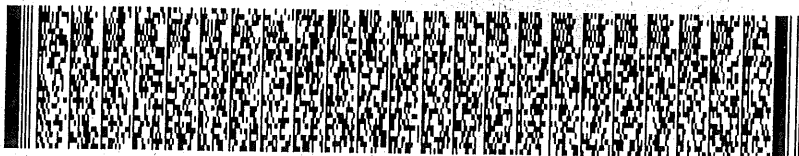
B+
G.S. RH

M
SEXO

11-AGO-2008 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00077821-M-1019049360-20080924

0003683648A 1

28659976


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **SERGIO ANDRES**
APELLIDOS: **BARRERA GARRIDO**

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Martha Lucia Olano de Noguera

UNIVERSIDAD: **LA GRAN COLOMBIA/BTA**
FECHA DE GRADO: **15/07/2016**
CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**

CEDULA: **1019049360**
FECHA DE EXPEDICION: **21/02/2017**
TARJETA N°: **286173**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Sigla : ELECTROHUILA S.A. E.S.P
Nit : 891180001-1
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 2251
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1972
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF : RESOLUCION 414/2014

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KILOMETRO 1 VIA PALERMO - La trinidad
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : contabilidad@electrohuila.co
Teléfono comercial 1 : 8664600
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : KILOMETRO 1 VIA PALERMO - La trinidad
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@electrohuila.co
Teléfono para notificación 1 : 8664600
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 417 del 17 de julio de 1947 de la Notaria 8a. De Bogota de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 1947, con el No. 470428 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CENTRALES ELECTRICAS DEL HUILA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 98 del 05 de febrero de 1971 de la Notaria 2a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 1971, con el No. 713010 del Libro IX, se



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

decretó Cambio su razon social por la electrificadora del huila S.A.

Por Escritura Pública No. 3379 del 23 de agosto de 1989 de la Notaria 2a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 1989, con el No. 2613 del Libro IX, se decretó La sociedad se denominara electrificadora del huila S.A. E.S.P. Electrohuila S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución y comercialización, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos, de acuerdo con el marco legal y regulatorio. Igualmente para lograr la realización de los fines que persigue la sociedad o que se relacionen con su existencia o funcionamiento, la empresa podrá celebrar y ejecutar cualesquiera actos y contratos, entre otros: prestar servicios de asesoría; consultoría; interventoría; intermediación; importar, exportar, comercializar y vender toda clase de bienes o servicios; recaudo; facturación; toma de lecturas; reparto de facturas; construir infraestructura; prestar toda clase de servicios técnicos, de administración, operación o mantenimiento de cualquier bien, contratos de leasing o cualquier otro contrato de carácter financiero que se requiera, contratos de riesgo compartido, y demás que resulten necesarios y convenientes para el ejercicio de su objeto social. Lo anterior de conformidad con las leyes vigentes.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 50.000.000.000,00
No. Acciones	50.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 44.028.878.000,00
No. Acciones	44.028.878,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 44.028.878.000,00
No. Acciones	44.028.878,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

Por Acta No. 105 del 26 de marzo de 2015 de la Asamblea General De Accionistas de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 2015, con el No. 40948 del Libro IX, se decretó Aumento de capital suscrito y pagado a la suma de \$44.028.878.000 Peso s mcte

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Representación legal: la administración de la sociedad estará a cargo de un gerente general quien será su representante legal. El gerente general de la sociedad será designado por la Junta Directiva quien le fijará su remuneración. La vinculación del gerente general de la sociedad, podrá ser mediante un contrato laboral o de prestación de servicios. No obstante podrá ser "ad-honorem" si así lo acuerdan la Junta Directiva y el designado. Parágrafo primero: si la vinculación del gerente general se hace mediante contrato de trabajo, este podrá ser a término indefinido o a término fijo y no gozará de los beneficios convencionales existentes en la compañía; en este caso tendrá la calidad de trabajador particular y estará sometido a las normas del código sustantivo del trabajo y a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Por tanto, en la eventualidad de la terminación de su contrato laboral por parte de la sociedad, sin justa causa, tendrá derecho a la respectiva indemnización que consagra el código sustantivo de trabajo. Parágrafo segundo: el gerente general tendrá dos suplentes, primero y segundo, designados por la Junta Directiva, quienes tendrán la misma capacidad de representación legal de la sociedad y lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales. Entiéndase por falta absoluta del representante legal, su muerte, su renuncia aceptada o su remoción, o la separación del cargo sin licencia o permiso por más de tres días. El periodo de los suplentes del gerente general lo determinará la Junta Directiva. En caso que la vinculación sea "ad-honorem" el periodo lo acordarán la Junta Directiva y el designado. Lo anterior sin perjuicio que tanto el gerente general como sus suplentes puedan ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente en cualquier tiempo por la Junta Directiva. Parágrafo tercero: para ser nombrado gerente general se requiere ser profesional, con al menos una especialización certificada o tener cinco (5) años de experiencia en el sector energético o de servicios públicos domiciliarios. Además, deberá contar con al menos cinco (5) años de ejercicio profesional. No obstante, el representante legal podrá ser una persona jurídica de derecho privado, en cuyo caso deberá contar con una reconocida trayectoria en el sector empresarial y/o de los servicios públicos y/o del sector de energía, de por lo menos cinco (5) años, y que su objeto social sea compatible con el de la sociedad y que en el este establecido que puede actuar como mandatario. La Junta Directiva, podrá señalar requisitos adicionales para la designación del gerente general cuando lo crea conveniente, los cuales se deberán establecer con anterioridad al proceso de escogencia. A criterio de la Junta Directiva, el contrato del gerente general será firmado por el primero o segundo suplente del representante legal o por el presidente de la sesión en que se lleve a cabo la designación

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente general. Corresponde al gerente general: 1. Administrar la sociedad y representarla judicial y extrajudicialmente. El gerente general podrá delegar la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. 2. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; 3. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; 4. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal; 5. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad; 6. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; 7. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; 8. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Junta Directiva o la Asamblea General de accionistas; 9. Preparar e implantar el plan estratégico y el plan de acción de la sociedad; 10. Ejecutar el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

presupuesto aprobado por la Junta Directiva; 11. Dirigir la administración del personal y las relaciones laborales; 12. Suscribir y terminar los contratos laborales de los empleados de la sociedad cuya designación le corresponda y resolver sobre sus renuncias, permisos, encargos y vacaciones; 13. Someter a la consideración de la Junta Directiva la planta de personal y las modificaciones que proponga introducir; 14. Aplicar las tarifas autorizadas; 15. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de la sociedad; 16. Adoptar las decisiones y velar por la ejecución de los actos a que haya lugar para el cumplimiento del objeto social de la sociedad, dentro de los límites legales y estatutarios; 17. Ejecutar y cumplir estrictamente todos los actos, contratos y obligaciones que contraiga la sociedad; 18. Responder por que el control interno de la sociedad se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de servicios públicos; 19. Ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva; 20. Responder por la dirección y manejo de la actividad contractual de la sociedad y asegurarse que se cumpla con el reglamento de contratación establecido por la Junta Directiva; 21. Cuidar de la recaudación y de la adecuada inversión de los fondos de la sociedad; 22. Adelantar las acciones necesarias para lograr el pago oportuno de los servicios por parte de los usuarios o suscriptores y para la cancelación oportuna de las compras de energía; 23. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la Asamblea General de accionistas, para su aprobación, el informe de gestión y el balance de fin de ejercicio acompañado de los documentos exigidos por la Ley para este efecto. Lo anterior deberá colocarse a disposición de los accionistas, con por lo menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que tendrá lugar la reunión ordinaria; 24. Rendir las demás cuentas a los accionistas o la Junta Directiva, en cualquier momento, al final de cada año y cuando se retire del cargo; 25. Suscribir autónomamente los contratos y/o actos jurídicos cuya cuantía no exceda la cantidad equivalente al valor de mil trescientos cincuenta (1350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y delegar total o parcialmente la competencia contractual señalada anteriormente. En caso de cuantías superiores, el gerente general no podrá delegar su competencia contractual y deberá contar con la autorización previa y expresa de la Junta Directiva. Se exceptúan, los actos, negocios jurídicos y contratos relacionados con la compra y venta de energía, combustibles y en general todos aquellos relacionados con el mercado de energía mayorista. 26. Fijar las cuantías de los actos o contratos cuya celebración delegue. Lo anterior de conformidad con el reglamento interno de contratación establecido por la Junta Directiva; 27. Comparecer como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo constituir como apoderados judiciales o extrajudiciales a funcionarios de la sociedad o a profesionales ajenos a la misma, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias, solicitarles conceptos, fijarle sus honorarios, y delegarle las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con sus funciones como gerente general y las limitaciones de sus propias atribuciones; 28. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa; 29. Realizar todas las funciones y adoptar todas las decisiones que no están expresamente atribuidas a otro órgano o representante y que sean requeridas para el desarrollo del objeto social; 30. Cumplir de manera estricta con el código de buen gobierno corporativo. 31. Ejercer las demás funciones legales y estatutarias que le competan y las que le asigne la Asamblea General de accionistas o la Junta Directiva; parágrafo primero: en ejercicio de sus funciones, el gerente general puede, dentro de los límites y con los requisitos que le señalen los estatutos y la Ley, comparecer en los procesos que tenga interés la sociedad, ejercitar todos los actos que le confiere la Ley a los administradores, y en general ejecutar todos los actos y velar por la celebración de todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia, protección de



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

los intereses y funcionamiento de la sociedad, siempre que tales facultades sean compatibles con sus funciones como gerente general y las limitaciones de sus propias atribuciones; parágrafo segundo: las funciones propias de la actividad contractual, presupuestal, de tesorería y de administración de personal, podrán ser delegadas en trabajadores de la sociedad, de conformidad con la Ley y los estatutos. En el evento que los estatutos no hagan referencia a la posibilidad de delegación de una función, aquella solo será posible si la Ley la permite y previa autorización de la Junta Directiva. Las convocatorias a las reuniones ordinarias de asamblea de accionistas y Junta Directiva, podrá delegarlas en el secretario general. Parágrafo tercero: en ejercicio de sus funciones, el gerente general puede, dentro de los límites y con los requisitos que le señalen los estatutos y la Ley, adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles e inmuebles, gravarlos y limitar su dominio, tenerlos o entregarlos a título prendario, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y por su destino, comparecer en los procesos que tenga interés la sociedad, desistir, conciliar, interponer todo género de recursos y ejercitar todos los actos procesales que le confiere la Ley, transigir los negocios sociales, recibir en mutuo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos en bancos, suscribir encargos fiduciarios, girar, extender, protestar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, negociar cheques, letras, pagares, bonos, cartas de porte, facturas cambiarias, certificados negociables de depósito a término y cualesquiera otros títulos valores, aceptar y ceder créditos, novar obligaciones, adquirir en el país o en el exterior equipos adecuados para el cumplimiento del objeto social, y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad, siempre que tales facultades sean compatibles con sus funciones como gerente general y las limitaciones de sus propias atribuciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1076 del 11 de noviembre de 2022 de la Junta Directiva Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 2022 con el No. 66343 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ENCARGADO	ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA	C.C. No. 7.704.510

Por Acta No. 1073 del 26 de agosto de 2022 de la Junta Directiva Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2022 con el No. 65971 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	NURY VIOLETH LEMUS MENDEZ	C.C. No. 55.066.609

Por Acta No. 1065 del 27 de enero de 2022 de la Junta Directiva Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2022 con el No. 65426 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE OLGA LUCIA HENAO RESTREPO

C.C. No. 36.067.530

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 115 del 22 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2022 con el No. 65265 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	LINA PATRICIA ESCOBAR RANGEL	C.C. No. 52.987.211
MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	LUISA FERNANDA COBOS MEJIA	C.C. No. 43.222.117
MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA- MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO	SAMMY LIBOS ZUÑIGA	C.C. No. 1.026.280.758
MIEMBRO PPAL JUNTA DIRECTIVA- MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO	OSWALDO ANDRES GONZALEZ BARRERA	C.C. No. 80.230.973
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	GOBERNACION DEL HUILA	NIT No. 800.103.913-4

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA-MINISTERIO MINAS Y ENERGIA	NATHALIA ANDREA ANGULO ALVAREZ	C.C. 1.098.626.040
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA-MINIST. HACIENDA Y CREDITO	LINA MARCELA VEGA BUELVAS	C.C. 1.015.404.517
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA-MINIST. HACIENDA Y CREDITO	CRISTINA SANCHEZ OLAYA	C.C. 1.032.398.202
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA-MINIST. HACIENDA Y CREDITO	ANDREA CAROLINA RAMIREZ OLIVEROS	C.C. 1.014.195.890
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	ALCALDIA DE SAN AGUSTIN	NIT No. 891.180.056-6

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 115 del 22 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2022 con el No. 64864 del libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:00
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORA FISCAL	ERNST & YOUNG AUDIT SAS	NIT No. 860.008.890-5	
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DELEGADO DE LA FIRMA	ERICK ARTUR GALINDO POLANIA	C.C. No. 1.075.283.185	247499-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE DELEGADO DE LA FIRMA	NORMA CONSTANZA CAMACHO CADENA	C.C. No. 53.082.359	135842-T

PODERES

Que por escritura pública número 1.729 de fecha 19 de octubre de 2020, de la notaria cuarta de Neiva, inscrita en esta cámara de comercio el 26 de octubre de 2020, bajo el número 1023 del libro V, se registró poder especial con funciones otorgada a PABLO EMILIO PARRA DIAZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 7.684.320 de Neiva, para que obrando en nombre y representación de la Electrificadora Del Huila S.A.E.S.P, ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al administrador de sistemas de intercambios comerciales -ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifique, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciarlos formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales -ASIC-, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el sistema de medida cumple con el código de medida, definido en la resolución CREG 038 de 2014, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoria voluntaria al sistema de medida, de que trata el código de medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del reglamento de comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del sistema de medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por la Electrificadora Del Huila S.A.E.S.P 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado. C E R T I F I C A: Mediante Escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:01
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Pública 469 de la notaria Cuarta del Circulo de Neiva, de fecha 4 de marzo de 2021, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2023, bajo el número 1050 del libro V, se registró el poder especial con facultades específicas, otorgado a JHON GIVER VALENCIA NARVAEZ Y JHON FABIO RAMIREZ CORTES, así: Comparecieron con minuta impresa y además enviada a través del correo electrónico lina.guarnizot@electrohuila.co de fecha miércoles 10/02/2021 2:34 PM, el Doctor LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía 7.730.175 de Neiva (Huila) y manifestó: Primero: Que obra en este acto en su carácter de Representante legal, y por tanto, en representación de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. que también se identifica con la sigla ELECTROHUILA S.A. E.S.P. Nit. 891.180.001-1 empresa de servicios públicos, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila que se presenta para su protocolo. Segundo: Que obrando en el carácter expresado y debidamente autorizado por los estatutos sociales, artículo cincuenta y dos, numeral 1, confiere PODER ESPECIAL a los señores JHON GIVER VALENCIA NARVAEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 18.597.043 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), en calidad de delegado principal y al señor JHON FABIO RAMIREZ CORTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 83.091.239 de Campoalegre (Huila), en calidad de delegado suplente, para que obrando en nombre y representación de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al administrador de sistemas de intercambios comerciales- ASIC, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos definidos por el administrador de sistemas de intercambios comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3. Certificar que el Sistema de Medida cumple con el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 038 de 2014, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del anexo general de la resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoria voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuarios objeto de registro cumple con lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certificar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. 11. Presentar al ASIC la solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. Tercero: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado. Presentes los

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:01
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

señores JHON GIVER VALENCIA NARVAEZ y JHON FABIO RAMIREZ CORTES de las condiciones civiles anotadas, manifiestan que aceptan el poder que por esta escritura se les confiere. Que mediante por Escritura Pública No. 2.089 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva de fecha 05 de agosto de 2021 inscrita en esta Cámara de Comercio el día 04 de marzo de 2023 bajo el número 1052 del libro V se registró el siguiente poder: COMPARECIERON con minuta Luis Ernesto Luna Ramírez, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecino y domiciliado en Neiva, identificado con cedula de ciudadanía numero 7.730.175 expedida en Neiva, actuando en su calidad de Gerente General y Representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva que se protocoliza, y quien para todos los efectos del presente poder se denominara EL PODERDANTE, manifestó: Primero: que mediante esta escritura se cancela la escritura numero setecientos cincuenta y siete (757) de fecha 5 de abril de 2021 y la escritura tres mil trescientos ochenta y tres (3.383) de fecha 31 de octubre de 2017, dejándolas a partir de esta protocolización sin efectos. Segundo: que por medio de la presente escritura pública confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor Pablo Emilio Parra Díaz, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, vecino y domiciliado en el municipio de Neiva, identificado con cedula de ciudadanía número 7.684.320 de Neiva, quien para los efectos del presente poder se denomina EL APODERADO, mandato que se confiere conforme las funciones asignadas al Gerente General mediante Escritura Pública 1.898 del 22 de julio de 2021 de la Notaria Cuarta de Neiva. Tercero: el APODERADO podrá realizar en nombre y representación de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. los siguientes actos A. Otorgar, revocar o sustituir poderes a los abogados internos o externos de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. en los procesos que pretenda iniciar o promover contra usuarios, terceros o deudores de ELECTROHUILA S.A. E.S.P. B. Endosar las facturas por medio del cual se recauda el servicio de energía eléctrica para el cobro jurídico. Cuarto: el poder se entenderá revocado cuando la relación laboral del APODERADO termine con la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. o se cancele la presente escritura. Presente el señor Pablo Emilio Parra Díaz, Jefe de la División Control Cartera de ELECTROHUILA S.A. E.S.P., civilmente hábil y de cuyo personal conocimiento da fe el suscrito Notario, dijo: Que acepta el poder general que por medio de esta escritura le confiere, y que hará uso de el cuándo sea oportuno.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) E.P. No. 532 del 14 de junio de 1952 de la Notaria 2a. De Neiva	520762 del 19 de junio de 1952 del libro IX
*) E.P. No. 909 del 15 de mayo de 1954 de la Notaria 2a. De Neiva	540909 del 15 de mayo de 1954 del libro IX
*) E.P. No. 408 del 18 de abril de 1955 de la Notaria 2a. De Neiva	551003 del 20 de abril de 1955 del libro IX
*) E.P. No. 570 del 17 de julio de 1956 de la Notaria 2a. De Neiva	561118 del 23 de julio de 1956 del libro IX
*) E.P. No. 1758 del 30 de diciembre de 1958 de la Notaria 2a. De Neiva	581351 del 31 de diciembre de 1958 del libro IX
*) E.P. No. 966 del 14 de septiembre de 1960 de la Notaria 2a. De Neiva	601544 del 20 de septiembre de 1960 del libro IX
*) E.P. No. 1116 del 28 de diciembre de 1962 de la Notaria 2a. De Neiva	621832 del 29 de diciembre de 1962 del libro IX
*) E.P. No. 1284 del 05 de noviembre de 1964 de la Notaria 2a. De Neiva	642117 del 09 de noviembre de 1964 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:01
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

*) E.P. No. 581 del 02 de julio de 1965 de la Notaria 2a. De Neiva 652201 del 05 de julio de 1965 del libro IX

*) E.P. No. 98 del 05 de febrero de 1971 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva 713010 del 05 de abril de 1971 del libro IX

*) E.P. No. 480 del 27 de abril de 1973 de la Notaria 2a. De Neiva 208 del 16 de mayo de 1973 del libro IX

*) E.P. No. 1249 del 20 de junio de 1980 de la Notaria 1a. De Neiva 2135 del 28 de julio de 1980 del libro IX

*) E.P. No. 1223 del 07 de julio de 1981 de la Notaria 2a. De Neiva 2508 del 29 de julio de 1981 del libro IX

*) E.P. No. 1709 del 07 de septiembre de 1981 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva 2566 del 06 de octubre de 1981 del libro IX

*) E.P. No. 1562 del 28 de julio de 1982 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva 2870 del 12 de agosto de 1982 del libro IX

*) E.P. No. 2542 del 04 de octubre de 1983 de la Notaria Segunda Neiva 3212 del 04 de noviembre de 1983 del libro IX

*) E.P. No. 296 del 14 de febrero de 1985 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva 3854 del 15 de febrero de 1985 del libro IX

*) E.P. No. 1109 del 18 de septiembre de 1985 de la Notaria 1a. De Neiva 470456 del 26 de septiembre de 1985 del libro IX

*) E.P. No. 147 del 18 de septiembre de 1985 de la Notaria 1a. De Neiva 480474 del 26 de septiembre de 1985 del libro IX

*) E.P. No. 3188 del 01 de octubre de 1985 de la Notaria 2a. De Neiva 259 del 05 de diciembre de 1985 del libro IX

*) E.P. No. 2636 del 21 de julio de 1988 de la Notaria 2a. De Neiva 1810 del 25 de julio de 1988 del libro IX

*) E.P. No. 5330 del 22 de diciembre de 1988 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva 2151 del 05 de enero de 1989 del libro IX

*) E.P. No. 3813 del 30 de septiembre de 1988 de la Notaria 2a. De Neiva 2152 del 05 de enero de 1989 del libro IX

*) E.P. No. 2569 del 29 de junio de 1989 de la Notaria 2a. De Neiva 2503 del 05 de julio de 1989 del libro IX

*) E.P. No. 3379 del 23 de agosto de 1989 de la Notaria 2a. De Neiva Neiva 2613 del 30 de agosto de 1989 del libro IX

*) E.P. No. 906 del 27 de julio de 1990 de la Notaria 3a. De Neiva 3346 del 13 de agosto de 1990 del libro IX

*) E.P. No. 1891 del 07 de mayo de 1993 de la Notaria 3a. De Neiva 6111 del 07 de junio de 1993 del libro IX

*) E.P. No. 3056 del 05 de diciembre de 2000 de la Notaria 3. De Neiva 15054 del 19 de diciembre de 2000 del libro IX

*) E.P. No. 156 del 29 de enero de 2004 de la Notaria Quinta Neiva 18790 del 30 de enero de 2004 del libro IX

*) E.P. No. 1171 del 04 de mayo de 2005 de la Notaria Tercera Neiva 20400 del 25 de mayo de 2005 del libro IX

*) E.P. No. 2451 del 12 de diciembre de 2014 de la Notaria Primera Neiva 39487 del 19 de diciembre de 2014 del libro IX

*) Acta No. 105 del 26 de marzo de 2015 de la Asamblea Gen. Ordinaria De Accionistas 40888 del 17 de junio de 2015 del libro IX

*) E.P. No. 1703 del 15 de mayo de 2017 de la Notaria Cuarta De Neiva Neiva 48172 del 05 de junio de 2017 del libro IX

*) E.P. No. 1898 del 22 de julio de 2021 de la Notaria Cuarta Del Circulo De Neiva Neiva 61212 del 02 de agosto de 2021 del libro IX

*) E.P. No. 2062 del 12 de julio de 2022 de la Notaria Cuarta Del Circulo Del Neiva Neiva 64971 del 22 de julio de 2022 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:01
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: D3514
Actividad secundaria Código CIIU: D3513
Otras actividades Código CIIU: D3511

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Matrícula No.: 2252
Fecha de Matrícula: 11 de abril de 1972
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : KILOMETRO 1 VIA PALERMO - Zona Industrial
Municipio: Neiva, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/03/2023 - 14:10:01
Recibo No. H000086992, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN RHBFFGB7ZZ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$575,656,811,812

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : D3514.

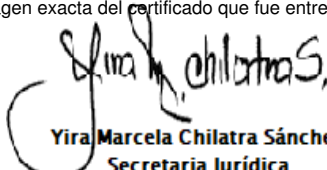
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.704.510**
BERMEO GARCIA

APELLIDOS
ZAMIR ALONSO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **10-ABR-1977**

PITALITO
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-MAY-1995 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1905500-00168210-M-0007704510-20090810 0014781345A 1 6680104410